

21.95



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON

LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE TIENE LA  
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES  
EN EL OTORGAMIENTO DE LAS CARTAS  
DE NATURALIZACION

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
DANIEL SALVADOR JUAREZ RAMIREZ

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1988

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE TIENE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES EN EL OTORGAMIENTO DE LAS CARTAS DE NATURALIZACION.

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION .....	1
CAPITULO I	
NEXO JURIDICO DE LOS EXTRANJEROS CON EL ESTADO MEXICANO	
A). Evolución Histórica de las Cartas de Naturalización en México .....	3
B). Normas Jurídicas Aplicables a la Naturalización y las Cartas de Naturalización en México desde 1934 .....	27
C). Efectos Jurídicos de las Cartas de Naturalización .....	50
CAPITULO II	
EL OTORGAMIENTO DE LAS CARTAS DE NATURALIZACION Y LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES	
A). La Secretaría de Relaciones Exteriores y su Facultad Discrecional .....	55
B). El Sujeto y la Subjetividad .....	66
C). El Interesado y la Carta de Naturalización ....	78

D). Casos en que no procede o niega la Secretaría de Relaciones Exteriores el Otorgamiento de las Cartas de Naturalización .....	81
--	----

CAPITULO III

RECURSOS CONTRA LA NEGATIVA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES EN EL OTORGAMIENTO DE LAS CARTAS DE NATURALIZACION

A). Aspectos Históricos de los Recursos Contra la Negativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el otorgamiento de las Cartas de Naturalización .....	93
B). La Procedencia de los Recursos a la Negativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores ..	94
C). El Juicio de Amparo a la Negativa de las Cartas de Naturalización por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores .....	95
CONCLUSIONES .....	101
BIBLIOGRAFIA .....	105

## INTRODUCCION

En el desarrollo de esta exposición se hace una reseña histórica de las Cartas de Naturalización en México, desde la Constitución de Apatzingán hasta la Ley de 28 de mayo de 1886. Posterior a esto se hace un análisis de las leyes aplicables a la Naturalización a partir del año de 1934, empezando por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos referentes a la Naturalización, la Ley de Nacionalidad y Naturalización que entró en vigor en el año de 1934 - la cual sigue en vigencia, pero ya con sus reformas y adiciones de acuerdo a las circunstancias del momento, en esta Ley se fija el procedimiento para adquirir la Naturalización y las formas que existen para la misma, además los efectos jurídicos que se producen a la obtención de éstas.

Corroboramos también la Facultad Discrecional que tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores en el otorgamiento de las Cartas de Naturalización.

De manera general se explica lo que se entiende por sujeto y subjetividad para posteriormente estos términos relacionarlos con el interesado que va a obtener la Carta de Natu

realización.

De forma explícita y concreta se exponen los casos en que se niega o es inconveniente otorgar las Cartas de Naturalización conforme a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se comenta si existen recursos para combatir la negativa o inconveniencia por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el otorgamiento de las Cartas de Naturalización, y la procedencia de los mismos, y por último, se habla del juicio de Amparo que es el único medio que existe para combatir esa negativa o inconveniencia de las Cartas de Naturalización que da o resuelve la Secretaría de Relaciones Exteriores al interesado.

## CAPITULO 1

### NEXO JURIDICO DE LOS EXTRANJEROS CON EL ESTADO MEXICANO

#### A). EVOLUCION HISTORICA DE LAS CARTAS DE NATURALIZACION EN MEXICO

De todos es conocido que México fue una Nación que se encontró dominada durante más de tres siglos por los conquistadores Españoles; y a través de sus constantes luchas o movimientos revolucionarios que llevaron a cabo, México logró su emancipación política de España, hasta el año de 1821 entró como país autónomo al concierto de las Naciones, siendo desde entonces una entidad política libre, soberana e independiente, en consecuencia las leyes promulgadas de 1821 al año de 1825, tendieron a consolidar nuestra autonomía y a constituirse a la forma más adaptable a nuestra propia índole, aunque bajo la acción siempre persistente de las continuas turbulencias de los partidos políticos, inevitables en una Nación que apenas nacía a la vida, entrando a ella con la inexperiencia consiguiente.

"Es un hecho, incuestionable, demostrar en la historia misma de la conquista que los monarcas Españoles, por lo menos en los siglos XVII y XVIII, procuraron aislar sus colo-

4

nias de América y de las demás Naciones aun con perjuicio de -- sus intereses mercantiles, aparte de otros de distinta índole; por consiguiente, en dichas colonias el elemento extranjero no existía o se hallaba en una insignificante minoría, que nunca pudo apreciarse como un elemento social. Esta situación continuó en la Nueva España hasta el año de 1821, en que se emancipó de la antigua Metrópoli, por manera que, nuestros Gobiernos, - poco se preocuparon de las leyes de extranjería en los primeros años que siguieron a la Independencia de México". (1)

A este efecto cabe citar todas las leyes en que - ya sea directamente o de una manera incidental tratan de la Naturalización en México.

"-La Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814.

- El Plan de Iguala del 24 de febrero de 1821.
- El Tratado de Córdoba del 24 de agosto de 1821.
- Bases Constitucionales de 1822.
- Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de -

1832". (2)

1. Rodríguez Ricardo, La Condición Jurídica de los Extranjeros, oficinas Tip. México de la Secretaría de Fomento, 1903, p. 306.
2. Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado, séptima ed. México, Ed. Porrúa S.A. 1984, pp. 345-346.



"-Decreto del 8 de abril de 1823.

-Decreto del 16 de mayo de 1823.

-Decreto del 7 de octubre de 1823.

-Decreto del 18 de agosto de 1824.

-Ley del 12 de marzo de 1828.

-Ley del 14 de abril de 1828.

-Ley del 30 de enero de 1854, expedida por el General Santa Anna y derogada por el Gobierno establecido conforme al Plan de Ayutla. En consecuencia, sólo se ha considerado vigente en esta materia, la Ley de 1828.

-La circular del 7 de febrero de 1836.

-La circular del 11 de marzo de 1842.

-La circular del 23 de noviembre de 1842.

-La Ley del 10 de septiembre de 1846.

-Los artículos del 30 al 33 de la Constitución de la República del 5 de febrero de 1857.

-La Ley del 16 de marzo de 1861.

-La Ley del 6 de diciembre de 1866.

-La Ley de Extranjería del 28 de mayo de 1886".  
(3)

Y por último, la Ley actual que nos rige de Nacionalidad y Naturalización del 20 de enero de 1934.

---

3. Rodríguez Ricardo, Op. cit. pp. 144,145 y 306.

El estudio de todas estas leyes nos llevarán a conocer cuál fue la condición jurídica de los extranjeros en la República Mexicana, y su Naturalización en ella, hasta que fue expedida la ley actual en la materia ya mencionada.

De todas las leyes antes citadas, se expondrán las consideradas como más importantes en relación a las Cartas de Naturalización, pero ya de una manera específica y en orden cronológico.

"La Constitución de Apatzingán de 1814. Una fórmula precursora de lo que había de ser el derecho en México independiente, está representada por la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814. Este documento Constitucional - adopta la tendencia asimiladora del elemento extranjero radicado en el territorio mexicano. Así el artículo 14 estipula "Los radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, - apostólica y romana y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de la Carta de Naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la Ley". (4)

No obstante que no se había consolidado la Inde-

---

4. Arellano García, Carlos. Op. cit. p. 344.

pendencia de México de una manera concreta, ya en esta Constitución se empezaron a otorgar las Cartas de Naturalización o Cartas de Naturaleza como entonces se les denominaba, así lo expresaba el artículo 14, siendo una forma muy accesible para obtener las Cartas de Naturalización en nuestro país para los extranjeros interesados, ya que sólo se necesitaba ser católico y que no se opusieran a la libertad de la Nación.

"Decreto del 8 de abril de 1823, se declaran insusistentes el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba y el Decreto del 24 de febrero de 1822". (5)

Como se puede observar por este Decreto quedan -- insusistentes el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba por lo cual no se comentarán, y además se considera que no tuvieron importancia trascendental en cuanto a las Cartas de Naturalización.

"Decreto de 16 de mayo de 1823.- Fórmulas de las Cartas de Naturaleza.

El soberano Congreso Constituyente en sesión de -

---

5. Dublan y Lozano, Legislación Mexicana, Ed. oficial, México 1876, tomo I, p. 614.

este día ha tenido a bien decretar, que el supremo poder ejecutivo para dar las Cartas de Naturaloza, use la fórmula siguiente:

El supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el soberano Congreso Mexicano a todos los que las -- presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo D.N. natural del (pueblo) provincia (el nombre de ella) en (el Estado o reino solicitando Carta de Naturaloza, y hecho constar ser -- C.A.R. y que concurren en su persona las circunstancias que le pueden hacer merecedor de esta gracia, hemos tenido a bien proponerle al Soberano Congreso; quien por decreto de (el día, -- mes y año), se ha servido conceder el expresado N. Carta de Naturaloza para que sea habido y reputado por mexicano en toda la Nación, y goce en ella los fueros y derechos como tal le corresponden conforme a la Constitución hasta ahora adoptada, y demás leyes vigentes, sujetándose a las cargas y obligaciones que -- aquélla y éstas prescriben a los mexicanos, y especialmente a cuanto se disponga en la Constitución peculiar de la Nación.

Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernantes y demás autoridades, así como civiles como tal le corresponden conforme a la Constitución y las leyes vigentes, y a las que en adelante se establezcan; y que esta --

carta se dirija al interesado para los fines que la convengan. - Es dada en México (día, mes y año).- firman los individuos del supremo Poder Ejecutivo.- A.D.N. (el ministro de Justicia". (6)

"Decreto del 16 de mayo de 1823.- Fórmulas de las Cartas de ciudadano".

El Soberano Congreso Constituyente, en sesión de este día, ha tenido a bien decretar, que el Supremo Poder Ejecutivo para dar cartas de ciudadano, use de las fórmulas siguientes:

"El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso Mexicano a todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: Que habiendo D.N. vecino de (el lugar) en la provincia (el que ha solicitado Carta de -- ciudadano, y ha hecho constar que concurren en su persona las circunstancias que le pueden hacer merecedor de esta gracia, hemos a bien proponerle al Soberano Congreso, quien por decreto de (el día, mes y año) se ha servido conceder al expresado N. Cartas de ciudadano, para que por tal sea habido y reputado en toda la Nación; y goce en ella de los fueros y derechos que le corresponden conforme a la Constitución hasta ahora adoptada y demás leyes vigentes; sujetándose a las cargas y obligaciones

6. Dublin y Lozano, Op. cit. p. 648.

nes que aquéllas y éstas prescriben a los ciudadanos mexicanos - y especialmente a cuanto se disponga en la Constitución peculiar de la Nación.

Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernantes y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, que tengan y recurran al mencionado N. como ciudadano mexicano, guardándole y haciéndole guardar -- los fueros y derechos como a tal le corresponden, conforme a la Constitución y leyes vigentes, y a las que en adelante se establezcan, y que esta Carta se dirija al interesado para los fines que le convengan". (7)

Por medio de estos decretos se dieron a conocer -- los machotes o formas de las Cartas de Naturalización de esa época, además se puede apreciar que entonces no había una distinción específica o clara de lo que era un ciudadano y un naturalizado; por lo que era indiferente hablar de ciudadano o naturalizado; en nuestras leyes actuales ya se puede distinguir o diferenciar estos dos términos de una manera clara.

"Abril 14 de 1828.- Ley.- Reglas para dar Cartas de Naturaleza.

7. Dublan y Lozano, op. cit. p. 649.

Art. 1o. Todo extranjero que haya residido dentro de los límites de los Estados Unidos Mexicanos por el espacio de dos años continuos, podrá pedir Carta de Naturaliza, con arreglo a lo que se prescribe con esta ley.

Art. 2o. Para conseguirla deberá producir ante el juez de Distrito o de Circuito más cercano al lugar de su residencia, con citación y audiencia del promotor fiscal en los juzgados de Circuito, y del Síndico del Ayuntamiento en los de Distrito, información legal, primero: de que es católico, apostólico romano, o de la fe de bautismo que lo acredite. Segundo: que tiene giro, industria útil, o renta de que mantenerse, debiendo expresar los testigos cuál es el giro, industria o renta. Tercero: que tiene buena conducta.

Art. 3o. Deberá asimismo, todo el que intenta Naturalizarse, presentarse por escrito, un año antes ante el Ayuntamiento del lugar en que reside, haciendo manifestación del designio que tiene de establecerse en el país, un testimonio de esa manifestación deberá acompañar a los documentos de que habla el artículo anterior.

Art. 4o. Con estos documentos se presentará ante

el gobernador del Estado, o jefe principal político del Distrito Federal o territorios de la Federación, pidiendo la Carta de Naturaleza.

Art. 5o. La exposición con que pida su Carta de Naturaleza, deberá contener una renuncia expresa de toda sumisión y obediencia de cualquier Nación o Gobierno extranjero, - especialmente de aquel o aquella a que pertenezca. Segundo, - de que renuncia igualmente a todo título, con decoración o gracia, que haya obtenido de cualquier gobierno. Tercero, que se tendrá la Constitución, acta constitutiva y leyes generales de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 6o. Verificadas estas condiciones, el Gobor nador del Estado o jefe principal político del Dintrito o Terrí torio, expedirá la Carta de Naturaleza en los términos que se expresa a continuación de esta ley.

Art. 7o. La ausencia a países extranjeros con - pasaporte del gobierno, no interrumpirá la residencia continua de los aspirantes , siempre que no exceda de ocho meses.

Art. 8o. Se consideran naturalizados en cabeza - del marido, la mujer y los hijos cuando éstos no están emancipa dos.



Art. 9o. Los hijos de los ciudadanos mexicanos - que nazcan fuera del territorio de la nación; serán considerados como nacidos en él.

Art. 10o. El derecho de naturalización no des--ciende a los hijos de los que nunca hayan residido dentro del - territorio mexicano.

Art. 11o. Los hijos de los extranjeros no natura--lizados, en el territorio mexicano, podrán obtener carta de natura--leza, siempre que dentro del año que siga a su emancipación se presenten ante el Gobernador del Estado, Distrito o Territo--rio, en donde quieren residir.

Art. 12o. La naturalización en país extranjero - y admisión de empleo, comisión, renta o condecoración de otro - gobierno, privará de los derechos de naturalización.

Art. 13o. Todo empresario que venga con objeto - de colonizar, y que con arreglo a la Ley General, y particular del Estado respectivo, lo verifique, tendrá derecho a pedir car--ta de naturaleza, la que se le concederá, jurando la debida obe--diencia a la Constitución y Leyes.

Art. 14o. Los colonos que vengan a poblar en los terrenos colonizables, serán tenidos por naturalizados pasado un año de su establecimiento.

Art. 15o. Los extranjeros que estando en el servicio de la marina, en la clase de soldado o marinos, matriculados en ella, declararon ante la autoridad política más inmediata al lugar de su residencia, que quieren naturalizarse, se tendrán por naturalizados, prestando en manos de la misma autoridad, juramento de sostener la Constitución, acta constitutiva - leyes generales, de que renuncian toda sumisión y obediencia - de cualquier dominación de gobierno extranjero, como también a todo título, condecoración o gracia, que no sea de la Nación -- Mexicana.

Art. 16o. Las autoridades ante quienes se presenten los extranjeros de que habla el artículo anterior, remitirán cada seis meses lista exacta a los gobernadores de los Estados respectivos, que comprenda los nombres, lugares de nacimiento, edad y estado de las personas, que en virtud de él se hubieren naturalizado.

Art. 17o. No se concederán Cartas de Naturaleza a los súbditos o ciudadanos de la Nación con que se hayan en --

guerra los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 18o. Los que hasta el 1o. de marzo del año de 1826, se hayan presentado al gobierno general pidiendo naturalización, serán considerados con el tiempo suficiente, cum--pliendo con las demás condiciones que prescribe esta ley.

Art. 19o. En el mes de diciembre de cada año, - remitirán los gobernadores de los Estados, Distrito o Territorio al Presidente de la Federación, un estado que contenga los nombres, lugares de su nacimiento, industria o giro y edad de las personas a quienes se hubiere concedido carta de naturaliza. De todo esto se conservará un registro de la Secretaría - de Relaciones Interiores y en los archivos de los gobernadores respectivos.

Art. 20o. El Secretario de Relaciones Interio--res, remitirá precisamente a ambas cámaras, en el mes primero - de las sesiones ordinarias de cada año, por separado de la memoria, una nota que contenga todo lo que expresaren las que hubiere recibido de los gobernadores, con arreglo al artículo anterior, avisando al pie de ella, las faltas que notare en el - cumplimiento de esta obligación, en los referidos gobernadores

u otros a quienes corresponde, conforme a esta ley". (8)

Esta ley toma como base para llevar a cabo el procedimiento ordinario de naturalización dos años continuos de residir el interesado en nuestro país, además todavía se tomaba muy en cuenta la religión para este efecto, como en la Constitución de Apatzingán.

Este ordenamiento fue más formalista en los requisitos en comparación con las anteriores leyes, sin embargo, logró ser bastante accesible para adquirir la naturalización los extranjeros, también existía dentro de esta misma ley otro tipo de naturalización que se le puede denominar o llamar privilegiada o automática, por ejemplo la mujer y los hijos del padre -- naturalizado, cuando éstos aún no estuvieren emancipados se consideraban naturalizados, hasta su emancipación.

"Septiembre 10 de 1846.- Decreto del Gobierno -  
Sobre Naturalización de Extranjeros.

El Excmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto --

---

8. Dublán y Lozano, Op. cit. pp. 66-68, tomo II.

que sigue:

José Mariano Salas, general de brigada y el jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed: Que teniendo en consideración que uno de los medios más eficaces - para procurar la felicidad de la República es el de promover el aumento de su población, y facilitar la naturalización en ella, de hombres industriosos y removiendo las trabas que han opuesto las leyes dictadas bajo principios menos francos y liberales de los que hoy profesa la administración, he tenido a bien resolver, que entre tanto el Congreso Nacional se ocupa de la forma que ellas exigen, se observen los artículos siguientes:

Art. 1o. Todo extranjero que manifieste su deseo de naturalizarse en la República, y que acredite tener alguna - profesión o industria útil, que le proporcionen los medios honestos de adquirir su subsistencia, obtendrá la correspondiente Carta de Naturaleza.

Art. 2o. Del mismo modo la obtendrá cualquier extranjero que se encuentre al servicio de la Nación, en el ejército de la armada.

Art. 3o. Las cartas de naturaleza se expedirán - por el Presidente de la República, el papel del sello primero - de despachos, y sin exigir otros derechos, que el de papel, a - los individuos de que habla el art. 1o. y en papel común a los comprendidos en el art. 2o.

Art. 4o. En el Ministerio de Relaciones Interiores se llevará un registro en que se asiente el nombre, patria y profesión de los extranjeros que se naturalicen.

Art. 5o. Los extranjeros naturalizados por virtud de las disposiciones contenidas en este decreto, serán con siderados como mexicanos, y en consecuencia, tendrán los derechos y obligaciones de éstos.

Art. 6o. No se concederán Cartas de Naturaleza, a los súbditos o ciudadanos de cualquiera Nación que se halle en guerra con la República". (9)

Este decreto tuvo por objeto como se puede apreciar, promover el aumento de la población dentro de la República Mexicana, facilitando a los extranjeros la naturaliza-

---

9. Dublan y Lozano, Op. cit. p. 161

ción, rompiendo así los obstáculos o trabas que las leyes herederas de España habían impuesto en su conquista en nuestra patria, impidiendo la naturalización de los extranjeros en nuestro territorio, aunque esta situación perjudicaba sus intereses.

"LEY DE EXTRANJERIA DEL 28 DE MAYO DE 1886.

De esta ley se considera de importancia comentar lo relativo a la Naturalización y para ello se transcribirán -- los artículos de que consta dicho capítulo de la Naturalización.

Art. 11o. Puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

Art. 12o. Por lo menos seis meses antes de solicitar la naturalización, deberá presentarse por escrito al Ayuntamiento, le dará copia certificada de esa manifestación, guardando la original en su archivo.

Art. 13o. Transcurridos esos seis meses y cuando el extranjero haya cumplido dos años de residencia en la República, podrá pedir al Gobierno Federal que le concede su certificado de naturalización. Para obtener deberá antes presentar-

tarse ante el Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentra, ofreciendo probar los siguientes hechos.

I. Que según la ley de su país goza de la plenitud de los derechos civiles, por ser mayor de edad.

II. Que ha residido en la República por lo menos dos años, observando buena conducta.

III. que tiene giro, industria, profesión o renta de que vivir.

Art. 14o. A la solicitud que presente al juez del Distrito pidiendo que practique esa información, agregará la copia certificada expedida por el Ayuntamiento del que había el art. 12o; acompañará además una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo gobierno extranjero, y especialmente a aquél de quien el solicitante haya sido súbdito, a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México, y a todo derecho que los tratados o la ley internacional conceden a los extranjeros.

Art. 15o. El Juez de Distrito, previa ratificación de que su solicitud haga el interesado, mandar recibir --



audiencia del promotor fiscal información de testigos sobre los puntos a que se refiere el art. 13, pudiendo recabar si lo estima necesarios, el informe que respecto a ellos deberá dar al Ayuntamiento y de que habla el art. 12.

Art. 16o. El mismo Juez en el caso de que su declaración sea favorable al peticionario, remitirá el expediente original a la Secretaría de Relaciones para que expida el certificado de naturalización, si a juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. Por conducto del referido Juez, el interesado elevará una solicitud a la Secretaría pidiéndole el certificado de naturalización, ratificando su renuncia de extranjería y protestando adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República.

Art. 17o. Los extranjeros que sirvan en la marina nacional mercante, pueden naturalizarse bastando un año de servicio a bordo, en lugar de los dos que requiere el artículo 13. -- Para practicar las diligencias de naturalización será competente el Juez de Distrito de cualquiera de los Ayuntamientos, de ellos podrá recibir la manifestación a que se contrae el art. 12.

Art. 18o. No están comprendidos en las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 los extranjeros que

se naturalizan por virtud de la ley, y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana; en consecuencia, - los hijos de padre extranjero o madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional de que trata la fracción II del artículo 2o. y la mexicana viuda de extranjero, - de que habla la fracción IV de ese mismo artículo, se tendrán como naturalizados para todos los efectos legales, con sólo -- cumplir los requisitos establecidos en estas disposiciones, y sin necesidad de más formalidades.

Art. 19o. Los extranjeros que se encuentren en los casos de las fracciones X, XI y XII del art. 1o., podrán -- ocurrir a la Secretaría de Relaciones en demanda de su certificado de naturalización, dentro del término que dichas fracciones expresan. A su solicitud acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes raíces, o tenido hijos en México, o aceptado algún empleo público, según los casos. Presentarán, además, la renuncia y protesta que para la naturalización ordinaria exigen los artículos 14 y 16.

Art. 20o. La ausencia en país extranjero con permiso del Gobierno, no interrumpe la residencia que requiere el art. 13o, siempre que no exceda de seis meses durante el período de dos años.

Art. 21o. No se concederán certificados de naturalización a los súbditos o ciudadanos de nación con quien la República se halle en estado de guerra.

Art. 22o. Tampoco se darán a los reputados y declarados judicialmente en otros países, piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos o falsificadores de billetes de banco o de otros papeles que hagan las veces de moneda, ni a los asesinos, plagiaricos y ladrones. Es nula de pleno derecho la naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la ley.

Art. 23o. Los certificados de naturalización se expedirán gratuitamente, sin poder cobrar por ellos derecho alguno a título de costas, registro, de sello, o con cualquier otro nombre.

Art. 24o. Siendo personalísimo el acto de la naturalización sólo con poder especial y bastante para ese acto, y que contenga la renuncia y protesta que debe hacer el mismo interesado personalmente, según los artículos 14 y 16, podrá ser éste representado, pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia actual del extranjero en la República.

Art. 25o. La calidad de nacional o extranjero - es intransmisible a terceras personas; en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni éste de las prerrogativas de aquél por razón de una y otra calidad.

Art. 26o. El cambio de nacionalidad no produce - efecto retroactivo. La adquisición y rehabilitación de los derechos de mexicano no surten sus efectos sino desde el día siguiente y aquél en que se ha cumplido con todas las condiciones y formalidades en esta ley para obtener la naturalización.

Art. 27o. Los colonos que vengan al país en virtud de contratos celebrados por el Gobierno, y cuyos gastos de viaje e instalación sean costeados por éste, se consideran como mexicanos. En su contrato de enganche se hará constar su resolución de renunciar su primitiva nacionalidad y de adoptar la mexicana y, al establecerse en la colonia, extenderán ante la autoridad competente la renuncia y protesta que exigen los artículos 13 y 16, ésta se remitirá al Ministerio de Relaciones para que expida en favor del interesado el certificado de naturalización.

Art. 28o. Los colonos que lleguen al país por su propia cuenta, o por la de compañías o empresas particulares no

subvencionadas por el Gobierno, Así como los inmigrantes de toda clase, pueden naturalizarse, en su caso, según las prescripciones de esta ley. Los colonos establecidos hasta hoy quedan también sujetos a ellas en todo lo que no contraríen los derechos que han adquirido, según sus contratos.

Art. 29o. El extranjero naturalizado será ciudadano mexicano luego que reúna las condiciones exigidas por el art. 34 de la Constitución; quedando equiparado en todos sus derechos y obligaciones con los mexicanos; pero será inhábil para desempeñar aquellos cargos o empleos conforme a las leyes exigen la nacionalidad por nacimiento, a no ser que hubiere nacido dentro del territorio nacional y su naturalización se hubiere efectuado conforme a la fracción II del art. 2o. (10)

A esta ley se le conoció también con el nombre de ley Vallarta como homenaje a su autor, el gran jurisconsulto y estadista Vallarta; de esta ley parten todos los principios que han servido de base a las posteriores, legislaciones y que ciertamente no han introducido más que pequeñas modifica

---

10. J. Zavala Francisco, Elementos de Derecho Internacional Privado. Oficinas Tip. de la Secretaría de Fomento, México 1889. pp. 274-291.

ciones impuestas por las circunstancias del momento, perfeccionándola y haciéndola más accesible; la base de esta ley la encontramos en los artículos 30, 31, 32 y 33 referentes a la nacionalidad en la Constitución de 1857, en dicha ley se aprecia que hay dos maneras de naturalización la ordinaria y extraordinaria, pero esta división no es tan clara como la ley actual de 1934, de nacionalidad y naturalización que comentaremos en el siguiente punto.

**B).- NORMAS JURIDICAS APLICABLES A LA NATURALIZACION  
Y LAS CARTAS DE NATURALIZACION EN MEXICO DESDE 1934**

Al respecto se comentarán las leyes o normas jurídicas vigentes que se aplican para llevar a cabo la Naturalización en nuestro país por parte de los extranjeros, empezando -- por el fundamento constitucional de 1917, que en su artículo 30 inciso b) nos establece la fórmula para la obtención de la Naturalización; posteriormente la ley reglamentaria de este ordenamiento, ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, pero ya -- con sus reformas y adiciones que se han llevado a cabo de acuerdo a las circunstancias del momento, se expondrán algunas Cartas de Naturalización que se han extendido en México por la Secretaría de Relaciones Exteriores a los extranjeros conforme a nuestra ley actual.

El artículo 30 inciso b) constitucional nos indica son mexicanos por Naturalización.

**I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores Cartas de Naturalización.**

**II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan - su domicilio dentro del territorio nacional.**

En relación con la condición jurídica de la mujer y en atención a ésta, en México, el inciso b) párrafo segundo - de este artículo se reformó apareciendo en el diario oficial -- del 31 de diciembre de 1974; ya que anteriormente se establecía de la siguiente manera:

II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION  
CON REFORMAS Y ADICIONES

De la Ley de Nacionalidad y Naturalización se comentarán los capítulos relativos a la Naturalización.

DE LA NATURALIZACION ORDINARIA

Art. 7o. Puede Naturalizarse mexicano todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

Art. 8o. (Reformado por decreto de 28 de diciembre de 1949, publicado en el "Diario Oficial" de 31 del mismo mes en vigor desde esa fecha, como sigue):



Art. 8o. El extranjero que quiera naturalizarse - mexicano deberá presentar por duplicado a la Secretaría de Relaciones un ocurso en que manifieste su voluntad de adquirir la na cionalidad mexicana y de renunciar a su nacionalidad extranjera. A este ocurso deberá acompañar los siguientes documentos, o remitirlos dentro de un plazo de seis meses:

a).- Un certificado expedido por las autoridades - locales en el que se haga constar el tiempo que tenga el interesado de residir continua e ininterrumpidamente en el país, residencia que, en todo caso, no deberá ser menor de dos años anteriores a su ocurso;

b).- Un certificado de las autoridades de Migración que acredite su entrada legal al país;

c).- Un certificado médico de buena salud;

d).- Un comprobante de que tiene cuando menos 18 años de edad;

e).- Cuatro retratos fotográficos, dos de frente - y dos de perfil;

f).- Declaración suscrita por el interesado, de

la última residencia habitual que tuvo en el extranjero, antes de entrar al país;

El documento a que se refiere la fracción a), podrá suplirse por otros medios de prueba, buenos a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Secretaría de Relaciones Exteriores acordará que se tenga por presentada la solicitud y devolverá el duplicado del curso, anotado -- con la fecha de su presentación, conservando el original en sus archivos. En caso de que el solicitante no haya cumplido con -- todos los requisitos señalados en los incisos anteriores dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación del -- curso respectivo, éste se tendrá por no presentado.

Art. 9.- (Reformado por decreto de 28 de diciembre de 1949, publicado en el Diario Oficial del 31 del mismo mes, en vigor desde esa fecha, como sigue):

Art. 9.- Tres años después de hecha la manifestación a que se refiere el artículo octavo, cuando la residencia anterior a su solicitud haya sido inferior a cinco años y -- siempre que el interesado no haya interrumpido dicha residencia en el país, podrá solicitar del Gobierno Federal, por con

ducto del Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre, que se le conceda su Carta de Naturalización. Si no concurre a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los -- ocho años siguientes, quedará sin efecto dicha manifestación, y, para Naturalizarse; el interesado tendrá que iniciar de nuevo el procedimiento. En caso de que el interesado al hacer su solicitud de Naturalización hubiese demostrado conforme al artículo anterior haber residido en el país cinco años o más podrá ocurrir al juez de Distrito un año después de hecha la manifestación de que trata dicho artículo a solicitar que se le conceda la Carta de Naturalización.

Art. 10.- (Reformado por decreto de 28 de diciembre de 1949 publicado en el Diario Oficial del 31 del mismo mes, en vigor desde esa fecha como sigue):

Art. 10.- La ausencia del país no interrumpe la residencia que requiere el artículo anterior, siempre que no exceda de seis meses durante los períodos de tres y un años respectivamente, o que, si es mayor, sea con permiso de la Secretaría de Relaciones.

Art. 11.- A la solicitud a que se refiere el artículo 9, el interesado agregará una manifestación en la que

consten:

- a).- Nombre completo;
- b).- Estado civil;
- c).- Lugar de residencia;
- d).- Profesión, oficio y ocupación;
- e).- Lugar y fecha de nacimiento;
- f).- Nombre y nacionalidad de sus padres;
- g).- Si es casado o casada, nombre completo de la esposa o esposo;
- h).- Lugar de residencia del esposo o esposa;
- i).- Nacionalidad del esposo o la esposa;
- j).- Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos, si los tuviere;
- k).- Lugar de residencia de los hijos.

Acompañará además, un nuevo certificado de salud expedido por un médico autorizado por el Departamento de Salubridad.

Art. 12.- (Reformado por decreto del 28 de diciembre de 1949, publicado en el Diario Oficial del 31 del mismo mes, en vigor desde esa fecha como sigue):

Art. 12.- El interesado deberá probar ante el --  
Juez del Distrito los siguientes hechos:

I. Que ha residido en la República cuando menos -  
cinco o seis años, según el caso, y que no ha interrumpido di-  
cha residencia,

II. Que durante el tiempo de su residencia ha ob-  
servado buena conducta;

III. Que tiene en México, profesión, industria, -  
ocupación o rentas de que vivir;

IV. Que sabe hablar español;

V. Que está al corriente en el pago del impuesto  
sobre la renta o exento de él.

Con su escrito inicial acompañará el solicitante  
el duplicado de la manifestación a que se refiere el artículo -  
8o., o una copia certificada expedida por la Secretaría de Re  
laciones.

Art. 13.- El Juez de Distrito que reciba una so-

licitud de Naturalización, dará aviso inmediatamente a la Secretaría de Relaciones, remitiéndole copia simple de la solicitud y de todos los documentos que se presenten, y fijará durante -- treinta días en los estrados del juzgado una copia de la solicitud y de la manifestación a que se refiere el artículo 11.

Art. 14.- La Secretaría de Relaciones, tan pronto como reciba el aviso del Juez de Distrito de que se ha iniciado un procedimiento de Naturalización, hará publicar por tres veces a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación -- y en otro periódico de amplia circulación, un extracto de la solicitud y de los datos a que se refiere el artículo 11.

Art. 15.- El Juez de Distrito mandará recibir, -- con audiencia del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones, las pruebas ofrecidas sobre los puntos a que se refiere el artículo 12; recibirá igualmente las pruebas que ofrezca el Ministerio Público.

Art. 16.- El Juez, después de oído el parecer -- del Ministerio Público, analizará las pruebas presentadas consignando respecto de ellas las observaciones que procedan, y -- remitirá, en todo caso, el expediente original a la Secretaría de Relaciones.

Art. 17.- (Este artículo fue reformado por decreto de 18 de diciembre de 1939, publicado en el Diario Oficial de 23 de enero de 1940, y después reformado por decreto de 28 de diciembre de 1949, publicado en el mismo Diario de 31 de ese mes, en vigor desde esa fecha como sigue):

Art. 17.- Por conducto del Juez el interesado elevará una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su Carta de Naturalización, y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, especialmente a aquél de quien el solicitante haya sido súbdito; y a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los Tratados o Ley Internacional concedan a los extranjeros; protestando, además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Estas renunciaciones y protestas serán ratificadas en la presencia del Juez en el caso de Naturalización Ordinaria.

Cuando se demuestre que el extranjero, al hacer las renunciaciones y protestas a que este artículo se refiere, lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que esta --

misma ley o cualquiera otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro.

Art. 18.- Si el extranjero que solicita su Naturalización tiene algún título de nobleza otorgado por algún Gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y de usarlo.

Art. 19.- Recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones y si a juicio de ella es conveniente, se expedirá al interesado la Carta de Naturalización.

En lo que toca al procedimiento Ordinario de Naturalización éste se puede dividir en tres etapas:

1a.- Etapa de solicitud, como la manifiesta el artículo 8o. de la Ley.

2a.- Etapa de prueba, es conforme a los artículos del 9 al 16 de la Ley de la materia.

3a.- Etapa de decisión, ésta se lleva a cabo de acuerdo a los artículos 17 y 19 de la misma ley en cuestión.



Este procedimiento de Naturalización es un tanto cansado ya que son muchos los requisitos que se piden para la obtención de las Cartas de Naturalización, además los requisitos son largos en cuanto a la duración que se pide y un poco - claros, por lo que al leerse por primera vez éstos son confusos.

#### DE LA NATURALIZACION PRIVILEGIADA

Art. 20.- (Reformado por el artículo Segundo del decreto del 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario - Oficial del 31 del mismo mes, en vigor al día siguiente, como sigue:

Art. 20.- Tratándose de matrimonio integrado -- por extranjeros la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges posterior al matrimonio, concede derechos al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores haciendo - las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la - presente Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente.

Art. 21.- (Reformado por decreto del 28 de diciembre de 1949, publicado en el Diario Oficial del 31 del mismo mes, en vigor desde esa fecha, como sigue):

Art. 21.- Pueden Naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo las personas siguientes:

I.- Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país, o implique notorio beneficio social;

II.- Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México.

III.- (Reformado por el Artículo Segundo del decreto del 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial del 31 del mismo mes, en vigor el día siguiente, como sigue);

III.- Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano en línea recta hasta el segundo grado;

IV.- (Derogada por el Artículo Segundo del decreto del 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial -- del 31 del mismo mes).

V.- Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de colonización;

VI.- Los mexicanos por Naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen.

VII.- Los indolatinos y los españoles de origen -- que establezcan su residencia en la República;

VIII.- (Creada o adicionada por el artículo Segundo del decreto del 27 de diciembre de 1974, publicado en el -- Diario Oficial del 31 del mismo mes, en vigor el día siguiente como sigue);

VIII.- Los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen.

Art. 22.- Los extranjeros que se encuentren en el

caso de la fracción I del artículo anterior, podrán ocurrir directamente a la Secretaría de Relaciones en demanda de su Carta de Naturalización, comprobando por los medios legales que -- dicha Secretaría exija, que se encuentran comprendidos en dicho caso y que además están domiciliados en el país.

Art. 21.- (Este artículo fue reformado por decreto del 18 de diciembre de 1939, publicado en el Diario Oficial del 23 de enero de 1940, quedando vigente como sigue):

Art. 23.- Los extranjeros a que se refiere la -- fracción II del artículo 21, podrán Naturalizarse solicitando directamente a la Secretaría de Relaciones su Carta de Naturalización, siempre que comprueben ante ella que tienen hijos legítimos nacidos en territorio nacional, que tienen su domicilio en México y que han residido sin interrupción en el país -- por lo menos los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud; pero cuando se trate de hijos legitimados, -- la residencia de los dos años deberá ser posterior a la fecha de la legitimación de los hijos.

Art. 24.- (Reformado por decreto del 28 de diciembre de 1949, publicado en el Diario Oficial del 31 del -- mismo mes, en vigor desde esa fecha como sigue):

Art. 24.- Los que se encuentren en el caso de la fracción III del artículo 21, podrá Naturalizarse comprobando ante la Secretaría de Relaciones Exteriores;

a).- Que tiene algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grados;

b).- Que tienen establecida su residencia en territorio nacional.

c).- Que saben hablar el idioma castellano.

Art. 25.- (Derogado por el artículo Segundo del decreto del 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial del 31 del mismo mes).

Art. 26.- (Reformado por decreto del 28 de diciembre de 1949, publicado en el Diario Oficial del 31 del mismo mes en vigor desde esa fecha, como sigue):

Art. 26.- Los colonos que se establezcan en el país podrán Naturalizarse acudiendo directamente a la Secretaría de Relaciones comprobando ante ella su calidad de colonos -

así como que han residido con este carácter dentro del territorio nacional, por lo menos los dos años anteriores a su solicitud de Naturalización.

Art. 27.- Los extranjeros que se encuentren en el caso de la fracción VI del artículo 21, podrán Naturalizarse comprobando que tienen su domicilio en la República y que su residencia en el país de su origen fue involuntario, a juicio de la Secretaría de Relaciones.

Art. 28.- (Reformado por decreto de 18 de diciembre de 1949, publicado en el Diario Oficial del 23 de enero de 1940, y reformado después por decreto del 28 de diciembre de 1949, publicado en el Diario Oficial del 31 del mismo mes, en vigor desde esa fecha, como sigue):

Art. 28.- Los que se encuentren en los casos de la fracción VII del artículo 21, podrán Naturalizarse ocurriendo directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y comprobando ante ella:

a).- Que son nacionales de un país latinoamericano o de España, e hijos de padres latinoamericanos o españoles por nacimiento;

b).- Que han establecido su residencia en territorio nacional y tienen su domicilio en él.

Art. 29.- (Este artículo fue reformado por decreto del 18 de diciembre de 1939, publicado en el Diario Oficial del 23 de enero de 1940, y después reformado por decreto del 28 de diciembre de 1949, publicado en el mismo Diario del 31 de ese mes, en vigor desde esa fecha como sigue):

Art. 29.- Los extranjeros que gestionen su Naturalización por alguno de los procedimientos privilegiados que señala este capítulo, deberán hacer ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la manifestación a que se refiere el artículo 11, y las renunciaciones establecidas por los artículos 17 y 18, en su caso.

Cumplidos todos los requisitos que exigen los artículos anteriores, según el caso, si la Secretaría de Relaciones Exteriores lo estima conveniente, otorgará la carta de Naturalización.

Este tipo de Naturalización se va a llevar a cabo por todas aquellas personas físicas que tienen una vinculación especial o privilegiada con nuestro país por lo cual se -

les ha favorecido con un procedimiento más accesible para obtener las Cartas de Naturalización.

Esta es una manera más rápida de Naturalización - la exigencia de los requisitos son una forma de determinar si la persona que pretende Naturalizarse ya se asimiló sociológicamente a la vida del mexicano.

Se consideran tres características de este tipo de Naturalización:

a).- Todos los requisitos se desahogan ante la -  
Secretaría de Relaciones Exteriores.

b).- Los requisitos son menos.

c).- Los términos se acortan y en algunos casos se eliminan, de acuerdo a las características presentadas.

#### NATURALIZACION AUTOMATICA

La ley de Nacionalidad y Naturalización no hace la división correspondiente a este tipo de Naturalización, como lo hace con la Ordinaria y Privilegiada de una manera cla-



ra, sin embargo conforme a la misma ley expone dos casos de Naturalización Automática, en los artículos 2o. fracción I y artículo 43.

Art. 2.- fracción II. (Reformada por el Artículo Segundo del decreto del 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial del 31 del mismo mes, en vigor el día siguiente, como sigue):

II.- La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicanos y que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refiere los artículos 17 y 18 de esta ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

Art. 43.- Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se Naturalice mexicano, se considerarán Naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de ori-

gen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad.

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS

Al respecto este capítulo hace mención de todos los Derechos y Obligaciones que tienen los extranjeros en -- nuestro territorio, de una manera genérica. Por lo que se -- considera que es una forma de protección al extranjero y co-- nozcan sus obligaciones que tienen en nuestro país.

#### DISPOSICIONES PENALES

Este capítulo dá a conocer las sanciones penales a que se puede hacer acreedor la persona que incumpla o -- viole la ley referente de Nacionalidad y Naturalización en -- cuanto a la obtención de las Cartas de Naturalización en la -- República Mexicana.

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 42.- La nacionalidad mexicana por naturalización se adquiere desde el día siguiente a aquél en que se expide la Carta correspondiente, con excepción del caso a que se refiere el artículo 20 de esta ley.

Art. 43.- (Este artículo fue reformado por decreto del 18 de diciembre de 1939, publicado en el Diario Oficial del 23 de enero de 1940, quedando vigente como sigue):

Art. 43.- Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, se consideran naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones -- Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional y -- sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad.

Art. 44.- (Reformado por el artículo Segundo del decreto del 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario -- Oficial del 31 del mismo mes, en vigor al día siguiente, como sigue):

Art. 44.- Los mexicanos por nacimiento que pierdan o hubieren perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que residan y tengan su domicilio en territorio nacional y manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla.

Art. 45.- Sólo con poder especial que contenga las renunciaciones y protestas que debe hacer el interesado personalmente en los términos de los artículos 17 y 18, podrá ser éste representado en los procedimientos de Naturalización, pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia, del extranjero en la República.

Art. 46.- (Reformado por decreto del 28 de diciembre de 1949, publicado en el Diario Oficial del 31 del mismo mes en vigor desde esa fecha, como sigue):

Art. 46.- No se otorgará Carta de Naturalización a los condenados con pena corporal por tribunales mexicanos en casos de delitos intencionales, o a los que hayan sido sancionados por tribunales extranjeros, también con pena corporal, por delitos intencionales del orden común, considerados como tales en las leyes mexicanas.

Art. 47.- La Naturalización obtenida con violación de la presente ley, es nula. (Al respecto existe el reglamento de este artículo).

Art. 48.- Cuando se descubra que se ha expedido por la Secretaría de Relaciones una Carta de Naturalización sin que se hayan llenado por parte del interesado todos los requisitos que la ley establece, o a favor de la persona que no tenga derecho para Naturalizarse, previa notificación del poseedor de la Carta, se hará por la propia Secretaría la declaración de nulidad, sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones que el capítulo respectivo establece (al respecto existe el reglamento del presente artículo).

Por lo antes expuesto, se expondrán algunas Cartas de Naturalización a manera de ejemplo, las cuales fueron otorgadas a los extranjeros en nuestro país por la Secretaría de Relaciones Exteriores de acuerdo a la ley actual de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

El C. Jaime Torres Bodet  
 Subsecretario de Relaciones Exteriores de  
 los Estados Unidos Mexicanos  
 por orden del C. Secretario del Ramo



A todos los que la presenten oieran, sabed:  
 en el señor Salomon Chayo  
 Bayardi

presentado en esta Secretaría solicitando naturalizarse mexicano, con fundamento

en los artículos 8, 9 y 10  
 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización

ha acreditado llenar todos los requisitos legales, hecho formal protesta de su  
 propia nacionalidad como Sicario

y protestado adhesión, obediencia y sumisión a las Leyes y Autoridades de  
 la República en virtud de lo cual y por acuerdo del C. PRESIDENTE  
 DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS se le concede la naturalización, otorgándosele la presente para que pueda acceder que ha adquirido  
 los derechos y obligaciones que competen a los mexicanos conforme a la Consti-  
 tución y demás Leyes de la República.

Dada en la ciudad de México, el día seis  
 del mes de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

*Forhan*



# CARTA DE NATURALIZACION MEXICANA

NUMERO CIENTO Y OCHO-88/84

A FAVOR DE

ELAINE FIELDING PELLING

EXPEDIENTE VII/321.2/135294.

El C.

JOSE GORDONIZAU

SECRETARIA

Subsecretaria de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos

por orden del C. Secretario del ramo



Que LA SEÑORITA ELAINE FIELDING ELLANG

presentado en esta Secretaria solicitando naturalizarse de acuerdo con fundamentos LOS ARTICULOS 8, 9 Y 12

de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente; ha acreditado llenar todos los requisitos legales, hecho formal renuncia de su propia nacionalidad como INGLESA

y protestado adhesión, obediencia y sumisión a las Leyes y Autoridades de la Republica; en virtud de lo cual y por acuerdo del C. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS se le concede la naturalización, otorgándose la presente para que pueda acreditar que ha adquirido los derechos y obligaciones que competen a los mexicanos conforme a la Constitución y demás Leyes de la Republica.

Dado en la ciudad de México, el día VEINTICINCO

del mes de MARZO de mil novecientos treinta y CUATRO.



Propios sus



Proceder al original  
Empreso D. El Japón 19 de Feb de 1928 H  
Island of Welding

Nombre del interesado:	ELA M. FOELDING PELLING						
Nombre del padre:	HARRY FIELDING						
Nombre de la madre:	WAB. PELLING						
Nacionalidad anterior del interesado:	INGLESA						
Fecha de nacimiento:	25 DE FEBRERO DE 1925						
Lugar de nacimiento:	BIENOS AIRES ARGENTINA						
Estado civil:	SOLTERA	Profesion u ocupacion:	EMPLEADA				
Color:	BLANCA	Ojos:	VERDES	Estatura:	NORMAL	Cabello:	ROJO
Estatura exacta:	1.73 MT	Color de la piel:	ROJIZA	Color de los ojos:	VERDES	Color de la boca:	ROJO
Color de la piel:	ROJIZA						
Color de los ojos:	VERDES						
Color de la boca:	ROJO						
Nombre y direccion de su hogar:	Island of Welding						
Lugar de nacimiento:	BIENOS AIRES ARGENTINA						



MANO DERECHA

MANO IZQUIERDA



CARTA DE NATURALIZACION MEXICANA

NUMERO



FAVOR DE

RECTORIA DE

EXHIBIT

EXHIBIT

122  
N.º 122  
MEXICO

Subsecretaria de Relaciones Exteriores  
de los Estados Unidos Mexicanos

por orden del Sr. Secretario de Hacienda

En la Ciudad de Mexico, a los 10 dias del mes de Mayo de 1909.



Se hace saber a todos los señores Cónsules de los Estados Unidos Mexicanos que para el pago de las contribuciones de los señores Cónsules de los Estados Unidos Mexicanos, se ha establecido el sistema de pago de las contribuciones de los señores Cónsules de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1909, y para que los señores Cónsules de los Estados Unidos Mexicanos, comparezcan a pagar las contribuciones de los señores Cónsules de los Estados Unidos Mexicanos, en el término de diez dias siguientes a la publicación de esta cédula, en el lugar que se indica en el presente.

En fe de lo cual se expide esta cédula en la Ciudad de Mexico, a los 10 dias del mes de Mayo de 1909.

10  
10

235184  
MAY 1922

235184  
MAY 1922

Nombre del interesado: FRANCISCO JOSE DEL HOYO GUTIERREZ  
 Nombre del padre: JOAQUIN DEL HOYO  
 Nombre de la madre: MARIA ROSAR DELGUTIERREZ  
 Nacionalidad anterior del interesado: ESPAÑOLA  
 Fecha de nacimiento: JULIO 29 DE 1920  
 Lugar de nacimiento: TOLIBIA DE ABAJO, LEON, ESPAÑA  
 Estado civil: SOLTERO Profesion u ocupacion: AGRICULTOR  
 Color: NEGRO Ojos: CAFES Menton: OVEL Pilo: NEGRO  
 Estatura exacta: 65 ETS. Sobre los 5 años de edad: ESTABA

Señal particular:  
 Nombre de la esposa:  
 Lugar de nacimiento:  
 Nombre y edad de sus hijos menores de edad:

Lugar de su  
 que las Burles



235184  
MAY 1922

235184  
MAY 1922

MANO  
IZQUIERDA

RESERVA DE LOS MEDIOS DE VIDA DE LOS INDIANOS

235184  
MAY 1922

## C). EFECTOS JURIDICOS DE LAS CARTAS DE NATURALIZACION

El efecto jurídico fundamental de la Naturalización es la equiparación del elemento humano nacional de origen con los Naturalizados o personas físicas por naturalización, - o sea éstos logran su asimilación con el grupo social del país que les ha dado su nueva nacionalidad siendo éste el efecto -- que tiende a producir la Naturalización.

Según los estudiosos del derecho han establecido que los efectos jurídicos de la Naturalización pueden ser enfocados desde dos ángulos diversos:

I. Desde el ángulo de los diversos sujetos relacionados con el individuo Naturalizado.

II. Desde el ángulo de este propio sujeto Naturalizado.

En cuanto a la primera división, ésta misma se puede dividir de la siguiente forma:

A) -- En primer término tenemos que el Estado --

del cual era nacional el individuo Naturalizado, éste generalmente no permanece indiferente ante el abandono de uno de sus nacionales, puesto que establece como causa la pérdida de nacionalidad el adquirir voluntariamente otra. Respecto a este Estado se produce una desvinculación jurídica al extinguirse todas las relaciones de derechos y obligaciones que se engendraron en cuanto a su persona.

B). En segundo término tenemos que también existen efectos referentes al país que lo ha recibido como nacional al Naturalizado que originalmente ostentaba nacionalidad diversa, este mismo término se puede subdividir en dos grupos:

a). Según el país establezca una identificación absoluta de los Naturalizados con los Nacionales de origen.

b). Que establezca una asimilación parcial.

El individuo abandonará el grupo social de extranjeros y pasará a formar parte del grupo social de nacionales -- de origen por lo que no regirán respecto de él, el cúmulo de derechos y obligaciones que integran la condición jurídica de los extranjeros. Ahora bien, el grupo de nacionales puede presentar una condición jurídica uniforme, o una condición jurí

dica dual, que se basará en una distinción, entre los nacionales por nacimiento y los nacionales por Naturalización, la falta de una identificación absoluta se explica prácticamente por diversos factores, como son objetivos y subjetivos:

Objetivos: como son, raza, costumbre, idioma y tradiciones.

Subjetivos: como son afecto, fidelidad, etc.

La legislación mexicana nos determina los derechos y deberes de que gozan los mexicanos sin distinguir entre mexicano por nacimiento y por Naturalización, sin embargo existen ciertos artículos que se refieren principalmente al desempeño de cargos públicos exclusivos para mexicanos por nacimiento, por lo tanto quedan excluidos de dichos cargos los Naturalizados, para ilustrar lo anterior citaremos los siguientes ejemplos:

Los Naturalizados no podrán pertenecer a la Marina Nacional de Guerra, Fuerza Aérea, etc. (Art. 32 constitucional, 2o. párrafo), ni ser Diputados (Art. 55 constitucional, frac. I), ni senadores (Art. 58 constitucional, ni -

Presidente de la República (Art. 82 constitucional, frac. I), - ni Gobernadores de las entidades federativas (Art. 115 constitucional, frac. III inciso b.), ni ministros de la Suprema - Corte de la Nación (Art. 95 constitucional, frac. I), etc., - situación que lógicamente los sitúa en un estado de inferioridad respecto a los mexicanos por nacimiento, por lo cual podemos concluir, que nuestra legislación protege su seguridad nacional como es evidente.

En cuanto a la segunda división ésta también se puede dividir de la siguiente forma:

A). Los efectos jurídicos de su nueva nacionalidad del Naturalizado consisten en asimilarlos total o parcialmente con el elemento humano nacional que integra la esencia del país que le otorga su nueva nacionalidad, vinculándolo jurídicamente con todos aquellos casos en los que las normas jurídicas establezcan el enlace con base en la nacionalidad para la fijación de deberes ciudadanos, militares, fiscales, etc. Su mayor interés en nacionalizarse o no, dependerá en mucho de la mayor o menor asimilación al grupo de los nacionales de origen.



"Creemos nosotros que la relativa asimilación del Naturalizado al grupo de los nacionales por nacimiento propicia un bajo número de extranjeros naturalizados. Apunta Julio Durán Ochoa que entre 1828 y 1952 se otorgaron sólo 30, 560 -- Cartas de Naturalización, lo que arroja un promedio de 244 extranjeros Naturalizados, cifra insignificante teniendo en cuenta que es mucho mayor el número de extranjeros que han llegado a México en calidad de inmigrantes definitivos". (11)

B). En algunos casos, la Naturalización alcanza en sus efectos a individuos vinculados estrechamente con los mexicanos Naturalizados, como sucede en las hipótesis de los artículos 20 y 43 de la ley de Nacionalidad y Naturalización ya comentados.

---

11. Arellano, Carlos García. Op. cit. p. 226.

## CAPITULO II

### EL OTORGAMIENTO DE LAS CARTAS DE NATURALIZACION Y LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

- a). La Secretaría de Relaciones Exteriores y su facultad Discrecional.

La Secretaría de Relaciones Exteriores depende - directamente del Poder Ejecutivo, por lo que pertenece a la -- Administración Pública Federal, siendo un organismo centralizado en nuestro país, esta Secretaría se encuentra regida por - diversas leyes como son: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 89, por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y su reglamento interno de la misma Secretaría.

#### ANTECEDENTES

"El cuatro de octubre de 1821, la Regencia del Imperio Mexicano, por decreto, nombra un Secretario de Negociación y Relaciones Exteriores y Exteriores, en su calidad de -- gobernadora interina por falta del emperador y considerando --

la urgente necesidad de elegir "prontamente" Ministros idóneos y beneméritos para dar debido curso a los negocios pendientes en el gobierno anterior.

Como una de las cuatro Secretarías de Estado y - del Despacho Universal, el 8 de noviembre de 1821 se establece la de Relaciones Exteriores, por Reglamento que expide la Junta Soberana Provisional Gubernativa.

Por primera vez se expide un Reglamento Interior de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, el 7 de julio de 1826.

Uno de los cuatro Ministros para el despacho de los asuntos de gobierno es el de Relaciones Exteriores de acuerdo al artículo 28 de la cuarta ley de las leyes constitucionales del 30 de diciembre de 1836.

La Secretaría queda denominada de Relaciones Exteriores, el 5 de enero de 1837, por circular del Ministro de -- Relaciones Exteriores, que se expide a efecto de dar cumplimiento al artículo 28 antes mencionado.

El de Relaciones Exteriores e Interiores, es uno

de los cuatro Ministros que se nombran con fundamento en la base octava de las de Organización para el Gobierno Provisional de la República, adaptadas en Tacubaya el 28 de septiembre de 1821.

Uno de los cuatro Ministros a los que se encomienda el despacho de todos los negocios del Gobierno es el de Relaciones Exteriores, de acuerdo con el artículo 93 de las Bases de la Organización Política de la República Mexicana del 13 de junio de 1841.

Con fundamento en el artículo 40 del decreto del 24 de agosto de 1852 que reorganiza la estructura y funcionamiento de los Ministros, el 12 de octubre de 1852, se expide un segundo Reglamento para el Gobierno Interior de la Secretaría de Relaciones.

Entre los cinco secretarios de Estado que se designan de conformidad con el artículo 10. de la sección Primera de las Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución del 22 de abril de 1853 se encuentra el de Relaciones Exteriores.

El 12 de mayo de 1853, al expedirse unos artículo

los adicionales a las bases anteriores, en su artículo 2o., -  
queda incluida la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El 8 de agosto de 1853, y con fundamento en el -  
artículo 3o. del Decreto Presidencial del 28 de junio del pro-  
pio año, relativo a la planta de este Ministro, se expide en -  
tercera ocasión, un Reglamento para el Gobierno Interior de la  
Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Se mantiene como uno de los Ministros existentes,  
al de Relaciones Exteriores, durante la vigencia del Estatuto  
Orgánico provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de  
1856, conforme a su artículo 86.

Al distribuirse el 23 de febrero de 1861, por de-  
creto del Gobierno de Don Benito Juárez, los ramos de la Admi-  
nistración Pública para su atención en seis Secretarías de Esta-  
do, encomienda uno de ellos a la Secretaría de Estado y del  
Despacho de Relaciones Exteriores el 3 de abril de 1861 al re-  
ducirse por Decreto Presidencial, de seis a cuatro, las Secre-  
tarías de Estado, a fin de disminuir los gastos de la Adminis-  
tración Pública, los asuntos de Relaciones Exteriores y Goberna-  
ción fueron encomendados a una sola Secretaría.

Al restablecerse las seis Secretarías de Estado el 12 de junio de 1861, por Decreto del Congreso, se encomienda a una única Secretaría los asuntos de Relaciones Exteriores.

Al ponerse en vigor de nueva cuenta el Decreto del 3 de abril de 1861, se reducen en segunda ocasión a cuatro las Secretarías de Estado por Decreto Presidencial del 16 de diciembre de 1861, y se reúnen en una sola Secretaría los asuntos de Relaciones Exteriores é Interiores.

El 11 de febrero de 1884, aparece un cuarto reglamento para el Régimen Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Secretaría de Relaciones Exteriores continuó siendo una de las del Despacho al aumentarse el 3 de mayo de 1891, por decreto del Congreso, de seis a siete, las Secretarías del Despacho de los negocios del orden administrativo federal.

Nuevamente al incrementarse de siete a ocho las Secretarías de Estado, la Secretaría de Relaciones Exteriores continuó siendo una de ellas, de acuerdo con el Decreto del Gobierno Constitucionalista del 9 de diciembre de 1913.

Los asuntos que en fecha anterior eran de la competencia de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Gobernación, se encargan a la denominada Secretaría de Estado por -- ley de 14 de abril de 1917, que crea seis Secretarías y tres -- Departamentos para el despacho de los asuntos de orden administrativo.

La Secretaría de Relaciones Exteriores continúa -- siendo una de las Dependencias para el Despacho de los asuntos de orden administrativo de la Federación, que prevén las leyes de Secretarías y Departamentos de Estado expedida por el Congreso de la Unión para dar cumplimiento al artículo 90 constitucional del 25 de diciembre de 1917 al 22 de marzo de 1934, así como el Reglamento de dicha ley del primero de enero de 1947" (12)

Habiéndose abrogado la anterior ley de Secretarías y Departamento de Estado por la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1976, la Secretaría de Relaciones Exteriores de acuerdo con el artículo 26 de la misma, forma parte de las 18 dependencias de la Administración Pública Centralizada estableciendo dicha ley, en su artículo 28, las

---

(12) Manual de Organización del Gobierno Federal, Presidencial de la República Mexicana, Coordinación General de Estudios Administrativos México, 1982. pp 285-286.

atribuciones que competen a esta dependencia del Poder Ejecutivo.

Dentro de las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se encuentra su Facultad Discrecional que -- tiene en el otorgamiento de las Cartas de Naturalización.

Esta facultad que detenta la Secretaría para expedir a juicio de ella las Cartas de Naturalización es de acuerdo con la exposición de motivos, una prerrogativa discrecional y absoluta.

En nuestro concepto, es un régimen que se precia de ser un régimen de Derecho, en donde la voluntad caprichosa del gobernante no tiene cabida, y en donde todo subjetivismo -- debe ser repudiado, ningún órgano de autoridad puede estar dotado de facultades arbitrarias. El juicio de Discreción absoluta de la Secretaría de Relaciones Exteriores para resolver sobre el otorgamiento o de negociación de las Cartas de Naturalización para no caer en el error o arbitrariedad tendrá que reunir dos requisitos: A). Incovar motivos objetivamente válidos, y B) Acreditar la existencia de esos motivos.

El régimen de legalidad que prevalece en el sistema jurídico mexicano está plasmado en el principio de que el



Estado no puede interferir la esfera jurídica de los particulares sin fundar ni motivar la causa legal del procedimiento. Es decir, sin que cite un precepto legal aplicable al caso sin que se expresen las causas por las que ese precepto citado se considere aplicable al caso concreto de que se trate. Tal es la interpretación que corresponde al artículo 16 constitucional, cuyo texto, en lo relativo al principio de legalidad, es el siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

En otros términos, es una garantía del gobierno, que corresponde por igual a nacionales y extranjeros, dado al alcance que tiene el capítulo de garantías individuales dentro del que se encuentra el primer párrafo transcrito del artículo 16 constitucional, conforme al artículo 10. de la -- Constitución que otorga los derechos del hombre no sólo a los nacionales sino a todo individuo que se encuentre en los Estados Unidos Mexicanos, el que ninguna autoridad interfiera la esfera jurídica de los gobernados sin fundar ni motivar esa interferencia. En consecuencia, si el extranjero tiene derecho

a la legalidad del artículo 16 constitucional, se infringirá - tal garantía individual si la Secretaría de Relaciones Exteriores le negará su Naturalización sin existir razones objetivas y comprobadas que lo hicieran inepto para adquirir la calidad de mexicano Naturalizado. Por tal motivo, se concluye que la Facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores es Discrecional pero no arbitraria y que se convertiría en arbitraria - si se negara la Naturalización sin motivos objetivamente válidos, debidamente comprobados.

Cuando se habla de nacionalidad en el capítulo referente, dos teorías explican la naturaleza jurídica de la misma en forma general atendiendo a las voluntades que en ella intervienen las cuales son:

A). "Teoría Bilateral o Contractual; Dice que - la Nacionalidad es un contrato sinalagmático que liga al individuo con el Estado.

B). Teoría Unilateral, le da a la nacionalidad la categoría de un acto unilateral del Estado comprendido dentro del derecho público interno".<sup>(13)</sup>

---

13. Arellano García, Carlos. Op. cit. pp. 148-149.

Esta última teoría sería útil para explicar la naturaleza jurídica de la Naturalización solicitada (o de la automática cuando admita oposición), pero no sería aplicable a aquella nacionalidad de los incapacitados que no son aptos para manifestar su voluntad tácita expresa, en el entendido de que en un país todos los menores tienen nacionalidad antes de estar en condiciones de expresar su voluntad.

De lo comentado anteriormente se podrá decir que la facultad discrecional que tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores para otorgar las Cartas de Naturalización también está limitada y no es absoluta si consideramos que para este otorgamiento no hace uso de un arbitrio absoluto sino que procura atender a las necesidades demográficas o de otra índole que constituyan un beneficio para nuestro país.

## B). EL SUJETO Y LA SUBJETIVIDAD

## SUJETO.

"Ser sujeto para el derecho es ser sujeto de derechos y obligaciones, lo cual, según la concepción jurídica -- tradicional equivale a ser persona.

Todo ordenamiento jurídico es un sistema coactivo de conducta humana, dentro del cual la función regulativa de las normas se resuelve en la prescripción de derechos y obligaciones a los individuos.

El hombre social resulta, en esencia, el único destinatario de las normas jurídicas instituidas, pues él y -- únicamente él es quien concreta en la realidad histórica de los actos permitidos, exigidos o prohibidos por aquéllos". (14)

Se dá el nombre de sujeto, o persona, a todo ente de tener facultades y deberes.

Las personas jurídicas divídense en dos grupos: personas físicas y personas normales. El primer término corresponde al sujeto jurídico individual, es decir al hombre, en cuanto tiene derechos y obligaciones; se otorga el segundo a las asociaciones dotadas de personalidad por ejemplo, un sin dicato o una sociedad mercantil, como ambas designaciones son confusas, por costumbre, preferimos decir persona jurídica individual y persona jurídica colectiva.

14. Enciclopedia Jurídica Omeba, Edit. Bibliográfica Argentina S.R.L. - 1968. Tomo XXV. p. 966.

En cuanto a la noción de la palabra persona, viene a ser una de las tareas más árdua de la ciencia jurídica. -- A pesar del enorme número de trabajos escritos sobre ella, los tratadistas no han logrado ponerse de acuerdo todavía. Una de las principales causas de que en este punto no haya sido posible encontrar soluciones que gocen de una aceptación más o menos general, es por la gran diversidad de puntos de vista en que los autores se han colocado al abordar el problema.

"La palabra persona posee múltiples acepciones, siendo las más importantes la jurídica y la moral.

No obstante las investigaciones hechas hasta ahora, la palabra es aún bastante oscura, y la más probable es la derivación que de ella hace "Aulio Gellio de personare. Cier to que entre los latinos el sentido originario de persona fue el de máscara, larva histrionalis, que era una careta que cubría la faz del actor cuando recitaba en escena, con el fin de hacer su voz vibrante y sonora; y poco después la palabra pasó a significar el mismo autor enmascarado, el personaje; así, en el frontispicio de las Comedias de Plauto y Terencio se lee la lista de las Personae. También en el lenguaje teatral se usaban las expresiones personam gerere, agere, sustinere, en el sentido de sostener en el drama las partes de alguno, de --

representar alguno. Ahora bien, este lenguaje escénico se introdujo bien pronto en la vida. Y como del autor que en el drama representaba la parte de alguno, también del que en la vida representaba alguna función, se decía: gerit personam (principis, consulis, etc.). Persona quiere decir aquí: posición, -- función, cualidad". (15)

"Por ulterior desarrollo lingüístico pasó luego a denotar al hombre, en cuanto reviste aquel status, aquella determinada cualidad, y así se habla de persona consulis, de persona socius, en vez de socius, etc. Pero en estas formas de coligación va perdiendo gradualmente todo significado, y se reduce a un simple sufijo estilístico, un rudimento sin contenido; así se llega a ver en persona la indicación del género, -- cuyo genitivo apositivo formaba la especie, y esta indicación genérica no podía ser otra que la de hombre. De este modo persona termina por indicar independientemente al individuo humano, y éste es el significado que se hace más común y persiste hasta hoy". (16)

- 
15. García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derivado, 33a. ed; México, D.F., Ed. Porrúa, S.A. p. 1982.  
Pág. 273.
16. García Maynez, Eduardo. Op. cit. pp. 273-274.

En cuanto a la explicación de las personas o sujetos la gente dedicada a esta materia ha elaborado algunas teorías entre las cuales encontramos las siguientes:

"TEORIAS ACERCA DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE - LOS ENTES COLECTIVOS. La teoría de la Ficción.- La más difundida de las teorías acerca de las personas colectivas es la de la ficción, cuyo representante más ilustre es el Jurista alemán Savigny. Esta tesis puede ser considerada como correlario de la de Windscheid sobre el derecho subjetivo. Partiendo de esta última, llega Savigny a la conclusión de que las llamadas personas morales "son seres creados artificialmente, capaces de tener un patrimonio".<sup>(17)</sup> De lo anterior podemos decir lo siguiente: persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos; derechos sólo pueden tenerlos los entes dotados de voluntad; por tanto la subjetividad jurídica de las personas colectivas es resultado de una ficción, ya que estas personas carecen de albedrío".

"TEORIA DE LOS DERECHOS SIN SUJETO.- El representante más conspicuo de esta doctrina es el pendentista -- Brinz. Parte el mencionado autor de la división de los patrimonios en dos categorías: de persona e impersonales, llama

---

17. García Maynez Eduardo, Op. cit. p. 278.

dos también patrimonios afectos a un fin, o de destino. Los del primer grupo pertenecen a un sujeto: Los del segundo carecen de dueño, pero encuéntrase adscritos al logro de una finalidad determinada y gozan de garantías jurídicas especiales. La circunstancia de que esto no pertenezca a una persona, no significa que no tengan derechos. Los derechos existen, pero no son de alguien, sino de algo (es decir, del patrimonio). - La distinción que acabamos de esbozar explica claramente, según Brinz, la esencia de las personas colectivas: No hay en ella un sujeto, sino un conjunto de bienes, destinados a un fin". (18)

De esta teoría podremos decir que no puede existir derechos sin sujeto. Todo derecho es, a fortiori, facultad jurídica de alguien, así como toda obligación necesariamente supone un obligado. Hablar de derechos sin titular es - contradecirse. La noción de deber encuéntrase ligada inseparablemente al concepto de persona; entre ellos hay una relación del mismo tipo que la que existe entre las ideas de substancia y atributo.

"TEORIAS REALISTAS.- Se dá este nombre a las diversas doctrinas que, oponiéndose a las dos anteriores, decla-

18. García Náynez Eduardo, Op. cit. p. 282.



ran las personas jurídicas, tanto privadas como públicas, son realidades. Los partidarios de tales doctrinas afirman que el concepto de sujeto de derecho no coincide con el hombre, no se halla referido exclusivamente a los seres dotados de voluntad. De aquí que pueden existir y de hecho existen múltiples sujetos de derecho diversos de las llamadas personas físicas.

Las teorías realistas son muy numerosas. Como - ejemplos podemos citar el organicismo, en sus distintas manifestaciones; la teoría del alma colectiva; la tesis del organicismo social, y las varias doctrinas que atienden esencialmente al aspecto jurídico del problema, como las de Ferrara y -- Kelsen". (19)

TESIS DE FRANCISCO FERRARA.- La palabra persona posee, según el maestro italiano, tres acepciones principales, a saber: 1a.- biológica= hombre; 2a.- filosófica, es - decir, persona como ser racional capaz de proponerse fines y realizarlos. 3a.- jurídica= sujeto de obligaciones y derechos". (20) Estos tres sentidos del vocablo deben ser cuidadosamente distinguidos, si se quiere obtener una clara visión - acerca del problema y evitar confusiones.

19. García Maynez Eduardo, .Op. cit. p. 287

20. García Maynez Eduardo, Op. cit. p. 288

## LA SUBJETIVIDAD

De la subjetividad podremos decir que es un derecho inherente de las personas o sujetos en cuanto a su voluntad de decisión; para poder explicar este derecho han sido elaboradas algunas doctrinas por los estudiosos del derecho:

"TESIS DE BERNARDO WINDSCHEID. "El derecho subjetivo es un poder o señorío de la voluntad, reconocido por el orden jurídico.

La expresión derecho subjetivo dice Windscheid, - suele emplearse en dos sentidos diferentes.

En primer término, por derecho subjetivo enténdase la facultad de exigir determinado comportamiento, positivo o negativo, de la persona o personas que se hallan frente al titular. Tal facultad aparece cuando el orden jurídico -- prescribe que en determinadas circunstancias se haga u omita -- una cosa, que pone a disposición de otro sujeto el imperativo que contiene dicha orden. De la voluntad del beneficiado depende entonces valerse o no del precepto, o poner en juego -- los medios de garantía que el propio ordenamiento jurídico -- otorga. El derecho subjetivo se convierte de esta guisa, rela

tivamente al sujeto a quien la norma protege, en derecho subjetivo del mismo, es decir, "su" derecho.

La palabra úsase también en otra acepción. Se afirma, verbigracia, que el propietario tiene el derecho de -- enajenar sus propiedades, que el acreedor puede ceder su crédito si la otra parte no cumple con lo pactado. En esto y parecidos casos, lo que quiere expresarse es que la voluntad del titular es decisiva para el nacimiento de facultades del primer tipo o para la extinción o modificación de las preexistentes. De la voluntad de la persona depende en tal coyuntura -- la existencia o determinación de imperativos jurídicos. En el primer caso, en cambio, su voluntad sólo es decisiva para la actuación de preceptos ya establecidos".

Esta tesis ha sido criticada por múltiples autores, la crítica más sólida que de ella existe es, en nuestro concepto, la que hace Kelsen en su obra Problemas Capitales de la teoría jurídica del Estado, publicada en 1911". (21)

"TESIS DE RODOLFO JHERING.- Expone su doctrina sobre el derecho subjetivo en el libro II de una obra famosa: El espíritu del derecho romano.

21. García Maynez Eduardo, Op. cit. p. 187.

El autor alemán hace en primer término una crítica de las definiciones formales del derecho en sentido subjetivo y, después de proclamar la insuficiencia de la teoría de la voluntad, concluye que en todo derecho hay dos elementos iguales: formal uno, substancial el otro.

La relación entre ambos es comparable a la que existe entre la corteza y la médula de una planta. El interés representa el elemento interno; la acción, el protector del derecho subjetivo. Este debe definirse, en consecuencia, como un interés jurídicamente protegido.

La palabra interés debe tomarse en un sentido -- latísimo, dice Jhering. Se aplica no sólo a los intereses susceptibles de aplicación pecuniaria (económica), sino a los de otra índole, como la personalidad, el honor, los vínculos familiares, etc. La salvaguardia de los numerosos bienes cuya consecución puede hallarse orientada la actividad individual, constituye la meta última del derecho. El hombre es el destinatario de toda facultad jurídica.

Jhering da el nombre de bien a cualquier cosa -- que posee utilidad para un sujeto. A la idea que acabamos de definir encuéntrase indisolublemente unidas las de valor e

interés. El valor es la medida de la utilidad de un bien; el interés, el valor en su relación peculiar con el individuo y sus aspiraciones. Derechos hay que valen por sí mismos, no obstante lo cual no interesan a determinados sujetos; verbigracia: una servidumbre de vista para un ciego, a la entrada a un salón de conciertos para un sordo". (22)

La noción a que aludimos es por esencia subjetiva y, consiguientemente, variable. A través del tiempo, y en lugares diversos del espacio, vinculándose los intereses a -- objetos disímiles y dan nacimiento a derechos diferentes; pero los últimos aparecen en todo caso como protección de los primeros.

Las fallas de esta tesis son, pues, análogas, -- a la de la doctrina de Windscheid. Ello nada tiene de extraño ya que los conceptos de interés y voluntad pertenecen al mismo linaje psicológico. Sólo se quiere aquello en que se tiene -- interés; sólo se tiene interés en aquello que se quiere. El interés es un medidor de los objetivos de la voluntad; más no todas son igualmente anhelados por el sujeto. Atribuye a un mayor valor que a otras y, consecuentemente, prefiere las que

---

22. García Maynez Eduardo, Op. cit. pp. 188 y 189.

le pertenecen de superior rango. La medida de la estimación es precisamente lo que denominamos interés. Trátase de una dimensión psicológica variable. Crece o disminuye paralelamente a la valoración que el individuo hace de sus fines.

"TEORIA ECLECTICA.- Entre los partidarios de la tesis ecléctica se cuenta a Jorge Jellinek, quien define al derecho subjetivo diciendo que es "un interés tutelado por la ley, mediante el reconocimiento de la voluntad individual". La posición del extinto profesor de la Universidad de Heidelberg es una combinación de las doctrinas de Windscheid y Jhering". (23) Las objeciones que hemos hecho valer contra estas últimas, vale también contra la opinión de Jellinek. El error consiste en pensar que basta una síntesis de los elementos divergentes para lograr una doctrina verdadera. En realidad, lo que debe buscarse no es una síntesis, sino la superación de las dos posiciones antes citadas.

"TESIS DE KELSEN.- Fiel al lema de la pureza -- metódica, sostiene que el derecho subjetivo debe estudiarse de acuerdo con un criterio exclusivamente normativo y formal, haciendo total abstracción de los elementos de carácter psicoló-

---

23. García Maynez Eduardo, Op. cit. p. 191.

gico que en el mundo de los hechos puedan corresponder a las - normas del derecho existente.

Kelsen plantea la cuestión del siguiente modo: -  
¿cuándo puede decir que el derecho objetivo se ha convertido -  
en un derecho subjetivo?

El derecho objetivo transformase en derecho sub-  
jetivo cuando está a la disposición de una persona, o sea, --  
cuando aquél hace depender de una declaración de voluntad de -  
ésta, la aplicación del acto sancionador. De aquí la defini-  
ción: "derecho subjetivo es el mismo derecho objetivo en rela-  
ción con el sujeto de cuya declaración de voluntad depende la -  
aplicación del acto coactivo estatal señalado por, la norma.

El derecho a disponer libremente sobre las cosas  
propias, lo mismo que el derecho a la conducta no prohibida, -  
no es otra cosa que el reflejo subalterno de las normas que es-  
tatuyen deberes jurídicos. El contenido jurídicamente relevan-  
te de toda expresión afirmativa de tal derecho subjetivo, agó-  
tase en el establecimiento del deber jurídico de otro de abste-  
nerse de toda intervención en "mis" cosas, las cuales se hacen  
"mías" precisamente en virtud de ese deber; jurídicamente --  
aparece, abusar, etc., de las cosas. Pero cuando se afirma-

yo tengo derecho a respirar, a trabajar, a pasear, a amar, -- etc., no quiere decirse sino que no existe ninguna norma jurídica que me obligue a lo contrario".

CRITICA DE LA TESIS DE Kelsen.- El error fundamental de la teoría consiste en la identificación de las nociones de derecho objetivo y derecho subjetivo. Sostener que el subjetivo, es el mismo objetivo en determinada relación con un sujeto, equivale a confundir las nociones de norma y facultad. La circunstancia de que todo derecho derive de una norma, no demuestra que norma y facultad sean lo mismo. El derecho subjetivo es una posibilidad de acción de acuerdo con un precepto o, en otras palabras una autorización concedida a una persona. La regla normativa es, en cambio, el fundamento de tal facultad. (24)



### C). EL INTERESADO Y LA CARTA DE NATURALIZACION

En cuanto a este punto se hablará de las personas interesadas en Naturalizarse en nuestro país, y de lo que es la Carta de Naturalización por la cual se adquiere la nacionalidad mexicana.

En la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en los artículos referentes a la Naturalización, se menciona de una manera constante al interesado que pretende adquirir la Naturalización en nuestro país, los trámites deben hacerse por la persona interesada ante las autoridades competentes, de esto se deduce que es una forma preventiva que tomaron en cuenta los legisladores al elaborar esta Ley siendo una forma eficaz y conveniente para nuestro Estado, ya que así se previene el interés por parte de los extranjeros en obtener la Naturalización mexicana y formar parte de los nacionales.

En el apartado anterior nos referimos al sujeto y a la subjetividad, por lo que ahora podemos relacionar estos conceptos con el interesado en Naturalizarse, éste viene a ser el sujeto y su voluntad de decisión que expresa para obtenerla, es la subjetividad, a excepción de la Naturalización automática, aquí las personas que se encuentran dentro de es-

te supuesto, su voluntad de decisión de adquirir la Naturalización se omite o sea no se toma en cuenta, esto lo podemos constatar en los artículos referentes al respecto, artículo 2o. fracción II y 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, comentados en párrafos anteriores.

En el primer caso y dada la tendencia generalizada de varios países de Naturalizar automáticamente en virtud del matrimonio, requiere de estudio en forma particular, ya que es un tanto amplio.

En el segundo caso, por su claridad, sólo amerita un breve comentario de complementación. En efecto, es una Naturalización distinta a la ordinaria y a la privilegiada y es una Naturalización automática, no requiere la manifestación de voluntad de los menores, quienes, por otra parte, no están en condiciones de exteriorizarla.

Se otorga a los hijos extranjeros, sujetos a la patria potestad de extranjero Naturalizado, la nacionalidad mexicana ex-oficio si tiene su residencia en territorio nacional. Se sujeta este otorgamiento automático de nacionalidad mexicana a la sola condición resolutoria de que al llegar a su mayoría de edad opten, dentro del año siguiente, por su nacionalidad de

origen.

En este caso de Naturalización nos parece enteramente justificada aunque no dejamos de considerar que el otorgamiento automático de nacionalidad, en cualquier país, suscita con frecuencia, casos de doble nacionalidad. Tampoco dejamos de tener en cuenta que la doctrina ha proscrito el otorgamiento -- impositivo de una nacionalidad al señalarse a la Naturalización la característica esencial de voluntariedad, de aquí deducimos que existe la subjetividad por parte del interesado en obtener una nueva nacionalidad.

Pensamos que las oposiciones pragmáticas de los Estados, traducida en protesta diplomática contra la Naturalización automática y la objeción doctrinal debiera ser tomada en consideración por el legislador mexicano para abandonar la Naturalización automática que, a nuestro juicio, se conserva en este artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Visto lo anterior, se concluye, en que una vez -- aprobados los requisitos que pide la ley antes citada para -- llevar a cabo la Naturalización se les otorgará a los interesados Carta de Naturalización a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y ésta viene a ser la constancia para comprobar su nueva nacionalidad mexicana.

D) CASOS EN QUE NO PROCEDE O NIEGA LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES EL OTORGAMIENTO DE LAS CARTAS DE NATURALIZACION

En cuanto a este inciso se hará una breve reseña histórica para tener una noción más clara al respecto.

En la Ley de Extranjería del 28 de mayo de 1886 - ya se plasmaba los casos en que se negaban las Cartas de Naturalización, en los artículos 21 y 22.

Artículo 21.- "No se concederán certificados de Naturalización a los súbditos o ciudadanos de nación con quien la República se halle en estado de guerra".

Este artículo tuvo su antecedente en la Ley de 14 de abril de 1828, en el artículo 17 de esta ley se plasmó por vez primera para negar las Cartas de Naturalización a los extranjeros que la solicitaban.

Artículo 22.- "Tampoco se darán a los reputados y declarados judicialmente en otros países, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos o falsificadores de billetes de banco o de otros papeles que hagan las veces de moneda, ni a los asesinos, plagiarios y ladrones. Es nula de --

pleno Derecho la Naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la Ley.

Actualmente la Ley de Nacionalidad de Naturalización de 1934 en su artículo 46, nos dice: "No tiene derecho -- para obtener la Carta de Naturalización mexicana, los responsables de delitos contra la propiedad o de homicidio, plagio o -- falsificación.

Este artículo fue reformado en decreto del 31 -- del mismo mes, en vigor desde esa fecha, como sigue: "No se -- otorgará Carta de Naturalización a los condenados con pena corporal por tribunales mexicanos en casos de delitos intencionales, o a los que hayan sido sancionados por tribunales extranjeros, también con pena corporal, por delitos intencionales o a los que hayan sido sancionados por tribunales extranjeros -- también con pena corporal, por delitos intencionales del orden común, considerados como tales en las leyes mexicanas". - Esta es la forma como ha quedado plasmado en nuestra ley, la cual nos rige actualmente, de lo anterior se podrá desprender que este precepto no es limitativo de las causas por las que -- se puede negar las cartas de naturalización ya que este artículo es el único en el que se plasman las causas por las que se niegan las Cartas de Naturalización, de este precepto se pue-

de deducir lo siguiente: Que el legislador al elaborar este -- artículo trató de ponerles una barrera a todas las personas -- indeseables para nuestra sociedad que son negativas y no aportarían ningún beneficio al país al ingresar como nacionales.

Dentro de este punto cabe hacer mención, de la nulidad de las Cartas de Naturalización la cual produce como efecto la extinción de la nacionalidad mexicana por Naturalización.

El artículo 47 de la Ley estipula:

"La Naturalización obtenida con violación de la presente Ley es nula",

El artículo 48 establece:

"Cuando se descubra que se ha expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores una Carta de Naturalización sin que se hayan llenado por parte del interesado todos los requisitos que esta Ley establece o a favor de persona que no tenga derecho para Naturalizarse, previa notificación al poseedor de la Carta, se hará por la Secretaría la declaratoria de nulidad, sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las -

sanciones que el capítulo respectivo establece".

El reglamento del 20 de agosto de 1940 desarrolla los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. El reglamento citado establece un plazo para reclamar la nulidad y establece presunciones legales para derivar la simulación y la reserva mental a que se refiere el artículo 17 de la misma ley. Asimismo, establece el procedimiento para hacer la declaratoria de nulidad.

En la época de la segunda guerra mundial, el 24 de enero de 1945, se expidió un decreto sobre nulidad de las Cartas de Naturalización en el que se estableció la facultad a la Secretaría de Relaciones Exteriores para nulificar, previo acuerdo expreso del Presidente de la República, la Carta de Naturalización a cualquiera que ésta sean presenten un peligro para la seguridad nacional o alteren la tranquilidad social a juicio del ejecutivo de la unión.

Entre el reglamento que desenvuelven los artículos 47 y 48 de la Ley de Naturalización por una parte, y el Decreto de Emergencia de la época de la guerra, por otra parte, sólo hay de común que la acción de la Secretaría de Relaciones Exteriores culmina con la desnacionalización pero, hay una hon

da discrepancia en lo que se refiere a las causas de nulificación. En la nulidad prevista por el reglamento existe un vicio en el otorgamiento de la Carta de Naturalización, ésta es imperfecta; mientras que en la nulificación prevenida por el Decreto, aun siendo perfecta la Carta de Naturalización en el momento de su otorgamiento, causas posteriores dan lugar a la desnacionalización.

REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 47 Y 48 de la Ley -  
de Nacionalidad y Naturalización.

(Publicado en el Diario Ofi  
cial del 6 de septiembre -  
de 1940)

Art. 10.- La nulidad de una Carta de Naturalización obtenida con violación de la Ley a que se haya sujetado su otorgamiento podrá ser declarada por la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los dos años siguientes a su concesión.

Dicho plazo empezará a contarse a partir de la -  
promulgación de este Reglamento para las Cartas de Naturalización otorgadas con anterioridad al mismo.



Las Cartas de Naturalización concedidas hasta la fecha de esta disposición o con posterioridad a la misma, podrán ser anuladas aún después de transcurrido el plazo fijado en los párrafos anteriores, si en la solicitud promovida para la obtención de su Carta se hubieran cometido intencionalmente falsedades imputables al interesado.

En los casos previstos en el artículo 40. de este Reglamento, podrán ser anuladas las Cartas de Naturalización -- mientras no hayan transcurrido siete años a partir de la publicación de este Reglamento, si la Carta fuere anterior a éste y a partir de la fecha de ésta, si fuere posterior a aquél.

Art. 20.- La declaratoria de nulidad que en cada caso se dicte, fijará el momento a partir del cual producirá sus efectos, si por excepción hubiere de producirlos en fecha anterior a la de la referida declaratoria, pero en todo caso, se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la Carta a favor de los terceros de buena fe.

Se reputará como tales, para los efectos de este Reglamento, a los que no hubieren sido cómplices en la falsedad del expediente de concesión y a los que no hubieren colabrado de ningún modo en los hechos sancionados por el artículo 40.

A partir de la publicación de la declaratoria de nulidad en la forma prevista en el artículo 10 de este Reglamento cesará de derecho la buena fe del tercero.

Art. 3o. La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá abstenerse de hacer la declaratoria de nulidad cuando las disposiciones infringidas sean de carácter puramente formal o procesal, si está plenamente demostrado que el interesado reúne todos los requisitos substanciales exigidos para la Naturalización por la ley aplicable al caso.

Art. 4o. La voluntad de renuncia a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, así como la voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República, que de acuerdo con lo prevenido en el artículo 17 de la ley debe protestar el solicitante de la Carta de Naturalización, debe ser una voluntad real, constante y efectiva.

La simulación, reserva mental o quebrantamiento de dicha voluntad, así como cualquier otro vicio invalidante de la misma, revelados por hechos anteriores o posteriores a su declaración, hacen ésta ineficaz y, en consecuencia, anulan la naturali

zación concedida.

Son hechos reveladores, para los efectos del párrafo anterior:

a).- La ejecución de actos contrarios a la seguridad interior y exterior del Estado;

b).- La realización en provecho de un país extranjero, de actos que fueren incompatibles con la calidad de ciudadano mexicano y contrarios a los intereses de México;

c).- El mantenimiento de relaciones de cualquier índole, que a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores implique sumisión a un Estado extranjero, con autoridades, agrupaciones o instituciones de carácter político o público que no sean mexicanas, salvo que se trate de empresas industriales o mercantiles y el naturalizado esté dedicado a actividades similares en México;

d).- Cuando el Naturalizado ingrese en asociaciones locales o nacionales que directa o indirectamente estén vinculadas a un Estado extranjero o dependan de él. Se excluyen -

de este precepto las sociedades mercantiles inscritas en el -- Registro de Comercio que tengan un carácter estrictamente civil, deportivo o cultural sin lazos de ninguna especie con -- agentes extranjeros.

Art. 5o.- Cuando a juicio de la Secretaría de - Relaciones Exteriores existan elementos para presumir que se -- está en el caso previsto en el artículo 48 de la ley, dictará un acuerdo debidamente fundado, expresando los datos que obren - en su poder y lo notificará al interesado mediante oficio bajo cubierta certificada con acuse de recibo cuando se conozca su domicilio, o por edicto que se publicará tres veces consecuti- vas, con intervalos de siete días hábiles entre cada publica- ción en el Diario Oficial de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República. La notificación surtirá efectos el día siguiente de la entrega de la pieza por el Correo o de la última de las publicaciones -- en su caso.

Art. 6o.- El titular de la Carta de Naturaliza- ción tendrá derecho a oponerse a la declaratoria de nulidad, - presentando al efecto a la Secretaría, dentro de los quince -- días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de que - habla el artículo anterior, un escrito fundado en el que ex--

prese las razones que en su concepto hagan improcedentes la -  
declaratoria de nulidad, y al que acompañará la prueba docu-  
mental que ofrezca. Podrá ofrecer también prueba testimonial,  
que deberá consistir precisamente en el dicho de mexicanos por  
nacimiento. Acompañará al efecto los respectivos interrogato-  
rios e indicará los nombres y domicilios de los testigos. La  
prueba testimonial será recibida en la Secretaría, si los tes-  
tigos residen dentro del Distrito Federal, o por la autoridad  
política del lugar en cualquier otro caso. La Secretaría ten-  
drá facultades para acordar que se hagan a los testigos las --  
preguntas que estime oportunas.

Art. 7o.- En la recepción y valoración de la -  
prueba, la Secretaría se ajustará en lo conducente al Código  
Federal de Procedimientos Civiles.

Art. 8o.- Cuando transcurra el plazo a que se -  
refiere el artículo 6o. sin que se reciba el escrito de oposi-  
ción, la Secretaría hará de pleno derecho la declaratoria de -  
nulidad.

Art. 9o.- Presentada la oposición, si se ofre-  
ciere prueba se mandará desahogarla en un plazo que no exceda

de quince días. La resolución que corresponda se dictará dentro de los ocho días siguientes a la expiración del plazo anterior, o a la presentación de la oposición, si no se ofreciere prueba distinta de la que se acompañe con el escrito.

Art. 100.- La Secretaría de Relaciones, tan pronto como dicte la declaratoria definitiva de nulidad, la mandará a publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de amplia circulación, la que surtirá efecto como notificación el día siguiente de su publicación, debiéndose consignar este hecho al fin de la misma.

Art. 110.- De toda declaratoria de nulidad se enviará copia certificada, con los antecedentes respectivos, a la Procuraduría General de la República, para los efectos del artículo 36 de la Ley.

#### TRANSITORIOS

Art. 1o.- Este reglamento estará en vigor en toda la República en el plazo que señala el artículo 3o. del Código Civil. (tres días después de su publicación).

Art. 2o.- Se concede un plazo de treinta días -

hábiles para que los Naturalizados que formen parte de alguna de las asociaciones de que habla el inciso b) del artículo - 4o. obtengan su separación, la que deberán comunicar por escrito a la Secretaría y comprobarla a juicio de esta última.

Por medio de este Reglamento como es evidente se desarrollan los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, dentro del Reglamento se establece un plazo para reclamar la nulidad y establece presunciones legales para derivar la simulación y la reserva mental a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Asimismo, establece el procedimiento para hacer la declaratoria de nulidad.

### CAPITULO III

#### RECURSOS CONTRA LA NEGATIVA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES EN EL OTORGAMIENTO DE LAS CARTAS DE NATURALIZACION

##### A). ASPECTOS HISTORICOS DE LOS RECURSOS CONTRA LA NEGATIVA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

En cuanto a este apartado se podrá decir que no existen recursos, ni han existido, ya que las leyes que anteceden a las actuales no se preocuparon en legislar sobre algún recurso que combatiera la negativa o inconveniencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el otorgamiento de las Cartas de Naturalización.

De lo anterior se desprenderá que no hay ningún recurso en contra de esa negativa, ya que la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene facultad Discrecional en el otorgamiento de las Cartas de Naturalización al solicitante simplemente la niega, ya sea por ir en contra de los intereses del Estado o por no convenir así a sus fines, tomando en cuenta, -



que esta Secretaría va a proteger los intereses del país en -- cuanto a las personas que pretendan ingresar de nuevos nacionales o Naturalizados a la República Mexicana, concretamente respecto a este punto se puede concluir que no existen antecedentes históricos de los recursos contra la negativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el otorgamiento de las Cartas de Naturalización.

B). LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS A LA NEGATIVA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

No cabe la interposición de ningún recurso contra la negativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el otorgamiento de las Cartas de Naturalización, ya que la Ley de Nacionalidad y Naturalización no señala al respecto algún recurso, y al no ocuparse el Código Federal de Procedimientos Civiles vigente de algún procedimiento para combatir las resoluciones dictadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores en materia de Naturalización; se podrá decir entonces, que legalmente no existe ningún recurso en contra de esa negativa -- por parte de la Secretaría en el otorgamiento de las Cartas de Naturalización. Sin embargo la práctica administrativa admite la reconsideración, que si bien no es un recurso, se recibe a trámite con fundamento en el artículo 80. de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: - Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera práctica y respetuosa; pero en materia política, sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Teniendo por tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores la única obligación de dar respuesta por escrito a dicha petición, sin tener que resolver nuevamente sobre el fondo del asunto.

C). EL JUICIO DE AMPARO A LA NEGATIVA DE LAS CARTAS DE NATURALIZACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Visto lo anterior en los apartados que anteceden a este punto y forman parte de este capítulo, procederemos a exponer el Juicio de Amparo, como único medio de impugnación de las decisiones relativas en el otorgamiento de las Cartas de Naturalización por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por violación al principio de legalidad, contenido en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional que dice: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la -

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y con fundamento en la fracción I. del artículo -- 103 Constitucional, el cual dice: los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen - las garantías individuales:

El Amparo se tramitará ante el Juzgado de Distrito conforme al artículo 114 fracción II de la ley de Amparo ex presando lo siguiente: El Amparo se pedirá ante el Juez de Dis trito:

II. Contra actos que no provengan de tribunales - judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el Amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le con ceda, a no ser que el Amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. En nuestra opinión, deberá examinar si la

resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores está fundada y motivada como lo exige el artículo 16 Constitucional.

Como un ejemplo de una resolución de un Juicio de Amparo, tenemos el caso siguiente: De una manera concreta que fue sacado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se trata de un extranjero que contrae matrimonio con mexicana y que desea adquirir Carta de Naturalización por vía automática y para ello se presenta ante el juez de Distrito solicitándola, con la correspondiente negativa de esta autoridad judicial, por lo cual interpone Juicio de Amparo, en el cual se resuelve lo siguiente:

Nacionalidad Mexicana, insuficiencia de la prueba para acreditarla, por Naturalización. Disposición del subdirector de supervisión y vigilancia de la Dirección General de Servicios Migratorios en el sentido de habilitar la penitenciaría del Distrito Federal como estación migratoria y ordenar que se mantenga en ella al quejoso una vez que cumpla la condena que le fue impuesta, para los efectos de su expulsión del país.

No es afortunada la afirmación del quejoso, en cuanto a que se demostró en la controversia constitucional que

establecido su domicilio en determinado lugar, puesto que las diligencias practicadas por la policía judicial federal y el juez del proceso, de las que levantaron las actas correspondientes y de las que se exhibieron copias certificadas, no constituyen medios idóneos para acreditar tal extremo, si en ellas sólo se asienta el domicilio del quejoso, quien lo proporcionó la rendir declaración, más no se precisa que fuera el domicilio conyugal. Independientemente de lo anterior, lo fundamental que conduce a este tribunal a confirmar la sentencia recurrida, es que el juez de Distrito para calificar la legalidad del acto reclamado, con base en la prueba sobre la condición de Mexicano por Naturalización del quejoso, habría sido menester que éste hubiere presentado a la autoridad responsable las pruebas y datos que justificaran esa calidad, y solamente que esas pruebas hubieran sido desestimadas ilegalmente y desconocida esa condición de Mexicano, el Juez del Amparo habría podido hacer el estudio de ellas y reparar la violación cometida, por lo tanto, el Juez de Distrito no infringió el artículo 30, apartado B), fracción II, de la Constitución General de la República, por no haber considerado como Mexicano por Naturalización al quejoso, debido a que éste no demostró ante la autoridad responsable tal calidad obtenida de acuerdo con lo ordenado por la Ley de Nacionalidad y Naturalización, pues, contra lo que aduce el recurrente, la exigencia establecida en el artículo 2o. de

dicha ley no se traducirá en otro requisito para obtener la Nacionalidad Mexicana por Naturalización de los dos que establece el precepto Constitucional invocado, sino que sólo viene a -- constituir la reglamentación sobre la tramitación del reconocimiento de la Nacionalidad, puesto que previamente al matrimonio de varón o mujer extranjeros con mujer o varón mexicanos y al establecimiento del domicilio conyugal dentro del territorio nacional, deberá formularse solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos de la declaratoria correspondiente, en cuanto a las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y también deberá recabarse autorización de la Secretaría de Gobernación para que el oficial del Registro Civil pueda celebrar el acto, en los términos del artículo 68 de la Ley General de Población, para que de esta forma la primera dependencia citada, una vez llenados los requisitos legales, -- otorgue la Carta de Naturalización y sólo hasta entonces podrá considerarse desde el punto de vista administrativo-legal que el extranjero, en el caso concreto el quejoso, ha obtenido la Nacionalidad Mexicana, pues pretender que el Juez de Distrito mediante el estudio de las pruebas que le aportó, le otorgara y reconociera la condición de Mexicano por Naturalización y preverse de su expulsión del país, equivaldría a que dicho Juez invadiera el ámbito de competencia de las Secretarías de

Relaciones y Gobernación. Es importante destacar que de acuerdo con el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto reclamado -- debe apreciarse como aparece probado ante la autoridad responsable y, en el caso, no aparece que el quejoso haya presentado ante el subdirector de supervisión y vigilancia de la Dirección General de Servicios Migratorios, las pruebas relativas a su matrimonio con mexicana, a la existencia de su domicilio dentro del país y a la tramitación de su declaración sobre Naturalización en la que obtuvo el reconocimiento de esta condición, por lo que el Juez de Distrito no pudo válidamente calificar de constitucionalidad del acto reclamado, mediante la apreciación de pruebas - que no fueron presentadas a la consideración de la autoridad responsable, en consecuencia, al no exhibir la Carta de Naturalización es evidente que el quejoso conserva aún la condición de extranjero, razón por la que el acto reclamado no es conculcatorio de las garantías individuales en su perjuicio, toda vez que el subdirector de supervisión y vigilancia de la Dirección General de Servicios Migratorios, al habilitar la penitenciaría del Distrito Federal como Estación Migratoria y ordenar la internación del quejoso en ella, lo hizo con apoyo en los artículos 108 de la Ley General de Población y 58 de su Reglamento, y para los fines que en los mismos se precisan.

## CONCLUSIONES

En relación a lo desarrollado en esta exposición, se concluye lo siguiente:

- A). Los antecedentes de las Cartas de Naturalización son esenciales, porque de esta forma nos permite conocer o tener una noción clara de si existían las Cartas de Naturalización, cuando nuestro país se encontraba dominado por los conquistadores Españoles.
- B). Es importante la explicación de las Leyes jurídicas aplicables para llevar a cabo la Naturalización, de esta manera determinamos el procedimiento de la misma y las formas que existen para adquirirla. Siendo la Ley de Nacionalidad y - Naturalización un poco confusa al leerse por primera vez - en cuanto al procedimiento en los términos que se piden - para llevar a cabo la Naturalización.
- C). El efecto jurídico fundamental de las Cartas de Naturalización viene a ser la asimilación de los extranjeros con el grupo o sociedad de los nacionales de origen del país al cual se nacionaliza o Naturaliza.



- D). La Secretaría de Relaciones Exteriores forma parte de la Administración Pública Federal del Estado, por lo cual es importante conocer sus antecedentes históricos para poder precisar su nacimiento, y asimismo corroborar la facultad discrecional que tiene en el otorgamiento de las Cartas de Naturalización, por la cual decide si otorga o no la Carta de Naturalización, siendo una responsabilidad de importancia para nuestro país, porque cuida los intereses del mismo en cuanto a sus nuevos nacionales o Naturalizados.
- E). Se considera que debemos tener precisados los conceptos de sujeto y subjetividad, ya que son dos términos que se aplican o se pueden encuadrar al interesado en la obtención de la Carta de Naturalización, el primero de estos términos viene a ser la persona física o interesado para este efecto (sujeto), y el segundo viene a ser el ánimo o voluntad que manifiesta este sujeto para la adquisición de la Carta de Naturalización (subjetividad).
- F). Los casos en que no procede o niega la Secretaría de Relaciones Exteriores el otorgamiento de las Cartas de Naturalización.

lización, los marca la Ley de Nacionalidad y Naturalización de una manera concreta, cuidando de esta manera los intereses o fines de la sociedad mexicana, no otorgando Cartas de Naturalización a los delincuentes.

- G). Los antecedentes históricos de los recursos contra la negativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el otorgamiento de las Cartas de Naturalización, no existen, ya que no se ha legislado sobre algún recurso para combatir esa negativa o inconveniencia, tomando en cuenta que esa Secretaría tiene Facultad Discrecional para tal efecto.
- II). Al no haber recursos contra la negativa o inconveniencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el otorgamiento de las Cartas de Naturalización, lógicamente no pueden existir la procedencia de éstos, sin embargo en la práctica administrativa, se recibe la reconsideración a trámite con fundamento en el artículo 8o. Constitucional, sin resolver sobre el fondo del asunto.
- I). El juicio de Amparo viene a ser el único medio para combatir esa resolución negativa por parte de la Secretaría

de Relaciones Exteriores en el otorgamiento de las Cartas de Naturalización, siendo muy pocos los amparos que se interponen por los interesados, ya que éstos son ganados -- por la Secretaría, haciendo uso de su facultad discrecional.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado, 7a. ed; México D. F., Ed. Porrúa; S. A. 1984.
- 2.- Arce, Alberto. Manual de Derecho Internacional Privado, Ed. Font; S. A. Guadalajara Méx. 1943.
- 3.- Arjona Colomo, Miguel. Derecho Internacional Privado,- Barcelona España, Ed. Boch. 1954.
- 4.- Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, 18a. ed; México D. F., Ed. Porrúa S. A. 1983.
- 5.- Dublan y Lozano, Legislación Mexicana, Ed. Oficial, 1876 tomos I y II.
- 6.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Ed. Bibliográfica Argentina S.R.L. 1968.
- 7.- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho 33a. ed; México D.F., Ed. Porrúa S.A. 1982.
- 8.- J. Savala. Elementos de Derecho Internacional Privado, oficinas Tip. de la Secretaría de Fomento, México 1986.

- 9.- Manual de Organización del Gobierno Federal, Presidencia de la República, Coordinación de Estudios Administrativos, México, 1982.
- 10.- Rodríguez, Ricardo. La Condición Jurídica de los Extranjeros; Tip. México, de la Secretaría de Fomento 1903.
- 11.- Perezniato Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado 2a. ed; México, D.F., Ed. Harla S.A. de C.V. 1980-1981.
- 12.- Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, 12a. ed; - México, D. F., Ed. Porrúa S.A. 1983.
- 13.- Trigueros Saravía, Eduardo. La Nacionalidad Mexicana, - *JUS* Revistas de Derecho y Ciencias Sociales, México, D.F. 1940. Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, serie B, Vol. I.
- 14.- Trigueros Saravía, Eduardo. Derecho Internacional Privado (Condición de Extranjeros en México) apuntes tomados de la cátedra del Maestro Eduardo Trigueros S. de la Facultad de Derecho de la UNAM editados por GURIDI. México D. F. 1943.

- 15.- Wolff, Martín. Derecho Internacional Privado, Barcelona España, Ed. Boch 1958.

## LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. 2a. ed; México, Ed. Trillas 1983.
- 2.- Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934. Ed. Andrade, S. A. México D. F., 1981.
- 3.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ed. - Libros Económicos, México, D. F., 1983.
- 4.- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Nueva - Legislación de Amparo, 41a. ed; México D. F., Ed; Porrúa S. A. 1981.
- 5.- Reglamento Interno de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Oficialía Mayor. 1985.